

SEGUNDA SECCION
SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO para la aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial No. 29, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2o. y 14 de la Ley de Comercio Exterior; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, el 30 de abril de 1983, los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Ecuador, suscribieron el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29;

Que el 18 de septiembre de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Alcance Parcial número 29, en el cual se incorporaron las disposiciones y preferencias arancelarias negociadas hasta su Noveno Protocolo Adicional;

Que el 31 de diciembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el diverso para la aplicación del Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial No. 29 celebrado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 24 de junio de 2004, la Organización Mundial de Aduanas adoptó cambios al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que incluyen, entre otros, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, con objeto de adoptar dichas modificaciones, y

Que para aplicar las preferencias arancelarias que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la República del Ecuador en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29, en función de las modificaciones mencionadas al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y darlas a conocer a los operadores y autoridades aduaneras, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Para la aplicación de las preferencias arancelarias porcentuales, otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos a la República del Ecuador, se estará a la siguiente:

Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04. - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303.11	-- Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>).		
0303.11.01	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>).		60
0303.19	-- Los demás.		

**Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos
en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0303.19.99	Los demás. - Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:		60
0303.21	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		
0303.21.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		60
0303.22	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		
0303.22.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		60
0303.29	-- Los demás.		
0303.29.99	Los demás. - Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósididos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:		60
0303.31	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).		
0303.31.01	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).		60
0303.32	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).		
0303.32.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).		60
0303.33	-- Lenguados (<i>Solea spp.</i>).		
0303.33.01	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).		85
0303.39	-- Los demás.		
0303.39.99	Los demás. - Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:		60
0303.41	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).		
0303.41.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).		85
0303.42	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).		
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).		85
0303.43	-- Listados o bonitos de vientre rayado.		
0303.43.01	Listados o bonitos de vientre rayado.		85
0303.49	-- Los demás.		
0303.49.99	Los demás. - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>) y bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:		85
0303.51	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).		
0303.51.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).		60
0303.52	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).		
0303.52.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).		40
	- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303.61	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		
0303.61.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		60

**Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos
en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0303.62	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).		
0303.62.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>). - Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:		60
0303.71	-- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).		
0303.71.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	Sardinias	85
		Excepto sardinias	60
0303.72	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).		
0303.72.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).		60
0303.73	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).		
0303.73.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).		60
0303.74	-- Caballas.		
0303.74.01	Caballas.		60
0303.75	-- Escualos.		
0303.75.01	Escualos.		60
0303.76	-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).		
0303.76.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).		60
0303.77	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>).		
0303.77.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>).		60
0303.78	-- Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).		
0303.78.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).		60
0303.79	-- Los demás.		
0303.79.01	Totoaba congelada.		60
0303.79.99	Los demás.		60
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.		
0305.10	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.		
0305.10.01	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.		100
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos. - Melones y sandías:		
0807.19	-- Los demás.		
0807.19.01	Melón chino ("cantaloupe").		90
0807.19.99	Los demás.		90
09.02	Té, incluso aromatizado.		
0902.10	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		100
0902.20	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.		
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	A granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kg Cuyo peso incluido el envase inmediato sea mayor de 2 kg. sin exceder de 5 kg	100 100

**Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos
en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0902.30	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		100
0902.40	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.		
0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	A granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kg.	100
		Cuyo peso incluido el envase inmediato sea mayor de 2 kg. sin exceder de 5 kg	100
13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados. - Jugos y extractos vegetales:		
1302.19	-- Los demás.		
1302.19.13	De piretro (pelitre).	Extracto	100
16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado. - Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:		
1604.13	-- Sardinias, sardinelas y espadines.		
1604.13.01	Sardinias.		100
1604.13.99	Las demás.	Pinchagua (pescado tipo sardina)	100
1604.14	-- Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>).		
1604.14.01	Atunes (del género " <i>Thunus</i> "), excepto lo comprendido en las fracciones 1604.14.02 y 1604.14.04.		100
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunus</i> "), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.		100
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	Atunes	100
1604.14.99	Los demás.	Atunes	100
1604.15	-- Caballas.		
1604.15.01	Caballas.	De macarela	100
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado.		
1604.20.99	Las demás.	De atún De sardinias, de sardinelas o de espadines	100 100
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).		
1704.10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.		
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.		100
1704.90	- Los demás.		
1704.90.99	Los demás.	Bombones, caramelos, confites y pastillas	100
20.07	Confiterías, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. - Los demás:		

**Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos
en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2007.91	-- De agrios (cítricos).		
2007.91.01	De agrios (cítricos).	Jaleas	100
		Mermeladas	100
2007.99	-- Los demás.		
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	Mermeladas	100
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.		100
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	De durazno (melocotón)	100
		De membrillo	100
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.		100
2007.99.99	Los demás.	Jaleas	100
		Purés y pastas de durazno (melocotón)	100
		Purés y pastas de membrillo	100
20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
2008.20	- Piñas (ananás).		
2008.20.01	Piñas (ananás).	En almíbar	100
		Al natural	100
2008.70	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.		
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	En almíbar	100
		Al natural	100
20.09	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.		
	- Jugo de naranja:		
2009.11	-- Congelado.		
2009.11.01	Congelado.	Con o sin adición de azúcar	100
2009.12	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20.		
2009.12.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	Con o sin adición de azúcar	100
2009.12.99	Los demás.	Con o sin adición de azúcar	100
2009.19	-- Los demás.		
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	Con o sin adición de azúcar	100
2009.19.99	Los demás.	Con o sin adición de azúcar	100
	- Jugo de toronja o pomelo:		
2009.21	-- De valor Brix inferior o igual a 20.		
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.	Cuya densidad sea hasta 1.25 a la temperatura de 15 grados C., con o sin adición de azúcar	100
2009.29	-- Los demás.		
2009.29.99	Los demás.	Cuya densidad sea hasta 1.25 a la temperatura de 15 grados C., con o sin adición de azúcar	100
	- Jugo de piña (ananá):		
2009.41	-- De valor Brix inferior o igual a 20.		
2009.41.01	Sin concentrar.	Con o sin adición de azúcar	100
2009.41.99	Los demás.	Con o sin adición de azúcar	100
2009.49	-- Los demás.		
2009.49.01	Sin concentrar.	Con o sin adición de azúcar	100
2009.49.99	Los demás.	Con o sin adición de azúcar	100

**Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos
en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2009.50 2009.50.01	- Jugo de tomate. Jugo de tomate.	Cuyo contenido en peso, de extracto seco, sea inferior al 7%	100
2009.61 2009.61.01	- Jugo de uva (incluido el mosto): -- De valor Brix inferior o igual a 30. De valor Brix inferior o igual a 30.	Cuya densidad sea hasta 1.25 a la temperatura de 15 grados C., con o sin adición de azúcar	100
2009.69 2009.69.99	-- Los demás. Los demás.	Cuya densidad sea hasta 1.25 a la temperatura de 15 grados C., con o sin adición de azúcar	100
2009.71 2009.71.01	- Jugo de manzana: -- De valor Brix inferior o igual a 20. De valor Brix inferior o igual a 20.	Cuya densidad sea hasta 1.25 a la temperatura de 15 grados C., con o sin adición de azúcar	100
2009.79 2009.79.99	-- Los demás. Los demás.	Cuya densidad sea hasta 1.25 a la temperatura de 15 grados C., con o sin adición de azúcar	100
2009.80 2009.80.01	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza. Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza.	De durazno, cuya densidad sea hasta 1.25 a la temperatura de 15 grados C., con o sin adición de azúcar	100
21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	De pera, con o sin adición de azúcar	100
2101.11 2101.11.01	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café: -- Extractos, esencias y concentrados. Café instantáneo sin aromatizar.	Café soluble	90
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	Café soluble	90
2101.11.99	Los demás.	Café soluble	90
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		
2207.10 2207.10.01	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol. Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.		100
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.		
2208.70	- Licores.		

**Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos
en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2208.70.01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.70.02.	De anís o anisados, de 23 grados centesimales	100
2208.70.99	Los demás.	De anís o anisados, de 23 grados sin exceder de 55 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados C	100
23.01	Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.		
2301.20	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.		
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	Harina y polvo, de pescados	100
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.		
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar.		
2401.10.01	Tabaco para envoltura.	Excepto en hojas Su comercialización deberá realizarse a través de TABAMEX	100
2401.10.99	Los demás.	Excepto en hojas Su comercialización deberá realizarse a través de TABAMEX	100
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.		
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	Excepto en hojas, secas o fermentadas, tipo capa Su comercialización deberá realizarse a través de TABAMEX	100
2401.20.02	Tabaco para envoltura.	Excepto en hojas, secas o fermentadas, tipo capa Su comercialización deberá realizarse a través de TABAMEX	100
2401.20.99	Los demás.	Excepto en hojas, secas o fermentadas, tipo capa Su comercialización deberá realizarse a través de TABAMEX	100
29.05	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. - Monoalcoholes saturados:		
2905.44	-- D-glucitol (sorbitol).		
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).		90
29.16	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2916.20	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		
2916.20.01	Eter etilhidroximetilpenteno del ácido crisantémico monocarboxílico.	Ester etil hidroximetil penteno del ácido crisantemico monocarboxílico crisantemato de 3-fenoxibencilo	100

**Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos
en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
29.18	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. - Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2918.21	-- Ácido salicílico y sus sales.		
2918.21.01	Ácido salicílico.		50
2918.22	-- Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.		
2918.22.01	Ácido O-acetilsalicílico.		50
29.25	Compuestos con función carboximida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina. - Imidas y sus derivados; sales de estos productos:		
2925.19	-- Los demás.		
2925.19.03	Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina).	Ester del ácido crisantémico de 3.4.5.6- tetra-hidroftalimida	100
29.32	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente. - Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos furano (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2932.19	-- Los demás.		
2932.19.05	Crisantemato de bencil furil- metilo (Resmetrina, bioresmetrina).		100
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.		
3002.20	- Vacunas para uso en medicina.		
3002.20.05	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.	Anatoxina	100
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.		
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.		
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.		90
3003.20	- Que contengan otros antibióticos.		
3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.		90
3003.20.99	Los demás.		90
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.		
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.		
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.		90

Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3004.10.99	Los demás.		90
3004.20	- Que contengan otros antibióticos.		
3004.20.01	A base de ciclosporina.		90
3004.20.02	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.		90
3004.20.03	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).		90
3004.20.99	Los demás.		90
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.		
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.		
3005.10.01	Tafetán engomado o venditas adhesivas.	Apositos preparados (curitas o banditas)	100
33.02	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.		
3302.10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas.		
3302.10.01	Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.		100
3302.10.02	Las demás preparaciones de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.		100
3302.10.99	Los demás.		100
3302.90	- Las demás.		
3302.90.99	Las demás.		100
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.		
	- Los demás:		
3808.91	-- Insecticidas.		
3808.91.99	Los demás.	A base de piretro, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor	90
3808.92	-- Fungicidas.		
3808.92.99	Los demás.	A base de piretro, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor	90
3808.93	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.		
3808.93.01	Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.93.03.	Conteniendo propanil, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor	90
3808.94	-- Desinfectantes.		

**Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos
en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3808.94.99	Los demás.	A base de piretro, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor	100
40.11	Neumáticos nuevos de caucho.		
4011.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).		
4011.10.02	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% u 80% de su anchura.		100
4011.10.03	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura.		100
4011.10.04	Con diámetro interior igual a 35.56 cm (14 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% o 65% o 60% de su anchura.		100
4011.10.05	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura.		100
4011.10.06	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura.		100
4011.10.07	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 75% ó 70% ó 65% ó 60% de su anchura.		100
4011.10.08	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura; y las de diámetro interior igual a 43.18 cm (17 pulgadas), 45.72 cm (18 pulgadas) y 50.80 cm (20 pulgadas).		100
4011.10.09	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 65% ó 60% de su anchura.		100
4011.10.99	Los demás.		100
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones.		
4011.20.02	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial.		100
4011.20.03	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal.		100
4011.20.04	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.		100
4011.20.05	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.		100
4011.30	- De los tipos utilizados en aeronaves.		
4011.30.01	De los tipos utilizados en aeronaves.		100
4011.40	- De los tipos utilizados en motocicletas.		
4011.40.01	De los tipos utilizados en motocicletas.		100
4011.50	- De los tipos utilizados en bicicletas.		
4011.50.01	De los tipos utilizados en bicicletas.		100
	- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:		
4011.61	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.		
4011.61.01	Para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.		100

**Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos
en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4011.61.02	Para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción 4011.61.01.		100
4011.61.99	Los demás.		100
4011.62	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas ("rims") de diámetro inferior o igual a 61 cm.		
4011.62.01	Para maquinaria y tractores industriales.		100
4011.62.99	Los demás.		100
4011.63	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas ("rims") de diámetro superior a 61 cm.		
4011.63.01	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16.		100
4011.63.02	Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 m.		100
4011.63.03	Para maquinaria y tractores industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.63.01.		100
4011.63.99	Los demás.		100
4011.69	-- Los demás.		
4011.69.99	Los demás.		100
	- Los demás:		
4011.92	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.		
4011.92.01	De diámetro interior superior a 35 cm.		100
4011.92.99	Los demás.		100
4011.93	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas ("rims") de diámetro inferior o igual a 61 cm.		
4011.93.01	De diámetro interior superior a 35 cm.		100
4011.93.99	Los demás.		100
4011.94	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas ("rims") de diámetro superior a 61 cm.		
4011.94.01	De diámetro interior superior a 35 cm.		100
4011.94.99	Los demás.		100
4011.99	-- Los demás.		
4011.99.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para trenes metropolitanos (METRO).		100
4011.99.02	De diámetro interior superior a 35 cm.		100
4011.99.99	Los demás.		100
44.07	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm. - De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4407.22	-- Virola, Imbuia y Balsa.		
4407.22.01	En tablas, tablones o vigas.	Madera de balsa simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada	100
4407.22.99	Los demás.	Madera de balsa simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada	100

**Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos
en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
44.08	Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.		
4408.10	- De coníferas.		
4408.10.01	De coníferas.	Hojas para chapados y para maderas para contrachapados, de espesor igual o inferior a 5 mm, excepto de pino	100
4408.31	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4408.31.01	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Hojas para chapados y para maderas para contrachapados, de espesor igual o inferior a 5 mm	100
4408.39	-- Las demás.		
4408.39.99	Las demás.	Hojas para chapados y para maderas para contrachapados, de espesor igual o inferior a 5 mm	100
4408.90	- Las demás.		
4408.90.99	Las demás.	Hojas para chapados y para maderas para contrachapados, de espesor igual o inferior a 5 mm	100
44.09	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.		
4409.10	- De coníferas.		
4409.10.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	Para muebles, marcos y decorados interiores	90
4409.21	- Distinta de las coníferas:		
4409.21	-- De bambú.		
4409.21.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	Para muebles, marcos y decorados interiores	90
4409.21.02	Tablillas y frisos para parqués, elaborados con fibra de bambú.	Sin ensamblar	100
4409.21.99	Los demás.	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	100
4409.29	-- Las demás.		
4409.29.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	Para muebles, marcos y decorados interiores	90
4409.29.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.29.01.	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	100
4409.29.99	Los demás.	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	100
44.10	Tableros de partículas, tableros llamados "oriented strand board" (OSB) y tableros similares (por ejemplo, "waferboard"), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.		

Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4410.11 4410.11.01	- De madera: -- Tableros de partículas. En bruto o simplemente lijados.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
4410.11.02	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	Los demás	100
4410.11.03	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
4410.11.99	Los demás.	Los demás	100
4410.12 4410.12.01	-- Tableros llamados "oriented strand board" (OSB). En bruto o simplemente lijados.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
4410.12.99	Los demás.	Los demás	100
4410.19 4410.19.01	-- Los demás. En bruto o simplemente lijados.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
4410.19.02	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	Los demás	100
4410.19.03	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
4410.19.99	Los demás.	Los demás	100
4410.90 4410.90.01	- Los demás. Aglomerados sin recubrir ni acabar.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
4410.90.99	Los demás.	Los demás	100
44.11	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
	- Tableros de fibra de densidad media (llamados "MDF"):	Los demás	100

**Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos
en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4411.12	-- De espesor inferior o igual a 5 mm.		
4411.12.01	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
4411.12.02	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.12.01.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
4411.12.03	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
		Los demás	100
4411.12.04	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.12.03.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
		Los demás	100
4411.12.05	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
		Los demás	100
4411.12.99	Los demás.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
		Los demás	100
4411.13	-- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm.		
4411.13.01	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
4411.13.02	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.13.01.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
4411.13.03	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
		Los demás	100
4411.13.04	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.13.03.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
		Los demás	100
4411.13.05	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
		Los demás	100
4411.13.99	Los demás.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
		Los demás	100
4411.14	-- De espesor superior a 9 mm.		
4411.14.01	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
4411.14.02	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.14.01.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
4411.14.03	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
		Los demás	100

Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4411.14.04	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ excepto lo comprendido en la fracción 4411.14.03.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
		Los demás	100
4411.14.05	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
		Los demás	100
4411.14.99	Los demás.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
		Los demás	100
	- Los demás:		
4411.92	-- De densidad superior a 0.8 g/cm ³ .		
4411.92.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
		Los demás	100
4411.92.99	Los demás.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
4411.93	-- De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ .		
4411.93.01	De densidad igual o superior a 0.600 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.770 g/cm ³ , con espesor igual o superior a 9 mm pero inferior o igual a 30 mm, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
		Los demás	100
4411.93.02	De densidad igual o superior a 0.600 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.770 g/cm ³ , con espesor igual o superior a 9 mm pero inferior o igual a 30 mm, excepto lo comprendido en la fracción 4411.93.01.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
		Los demás	100
4411.93.03	Los demás de densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
		Los demás	100
4411.93.99	Los demás.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
		Los demás	100
4411.94	-- De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³ .		
4411.94.01	De densidad superior a 0.35 g/cm ³ pero inferior o igual 0.5 g/cm ³ sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
		Los demás	100
4411.94.02	De densidad superior a 0.35 g/cm ³ pero inferior o igual 0.5 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.94.01.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
		Los demás	100
4411.94.03	Los demás tableros sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie, excepto los comprendidos en la fracción 4411.94.01.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
		Los demás	100
4411.94.99	Los demás.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores	90
		Los demás	100
44.12	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.		

**Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos
en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4412.10	- De bambú.		
4412.10.01	De bambú.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino	90
		Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino	100
	- Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:		
4412.31	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.		
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: <i>Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.</i>	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino	90
		Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino	100
4412.31.99	Las demás.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino	90
		Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino	100
4412.32	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.		
4412.32.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino	90
		Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino	100
4412.32.99	Las demás.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino	90
		Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino	100
4412.39	-- Las demás.		
4412.39.01	De coníferas, denominada "plywood".	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino	90
		Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino	100

Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4412.39.99	Las demás.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino	90
4412.94	- Las demás: -- Tableros denominados "blockboard", "laminboard" y "battenboard".	Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino	100
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino	90
4412.94.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino	100
4412.94.99	Los demás.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino	90
4412.99	-- Los demás.	Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino	100
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino	90
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino	100
4412.99.99	Los demás.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino	90

**Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos
en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
44.13	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	Los demás, excepto cuando contengan por lo menos una hoja de pino	100
4413.00.01	De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 5 cm y longitud superior a 25 cm sin exceder de 170 cm, de haya blanca.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores	90
		Maderas llamadas, "mejoradas", excepto metalizadas	100
4413.00.02	De "maple" (Acer spp.).	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores	90
		Maderas llamadas, "mejoradas", excepto metalizadas	100
4413.00.99	Los demás.	Listones y molduras para muebles, marcos y decorados interiores, marcos y decorados interiores	90
		Maderas llamadas, "mejoradas", excepto metalizadas	100
44.18	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes"), de madera.		
	- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:		
4418.71	-- Para suelos en mosaico.		
4418.71.01	Para suelos en mosaico.		90
4418.79	-- Los demás.		
4418.79.01	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metal común.	Mosaicos para pisos	90
44.21	Las demás manufacturas de madera.		
4421.90	- Las demás.		
4421.90.99	Los demás.	Mosaicos para pisos	90
46.01	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).		
	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:		
4601.29	-- Los demás.		
4601.29.01	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.	Manufacturas de paja toquilla o de paja mocora	100
4601.29.99	Los demás.	Manufacturas de paja toquilla o de paja mocora	100
	- Los demás:		
4601.94	-- De las demás materias vegetales.		
4601.94.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	Manufacturas de paja toquilla o de paja mocora	100
4601.94.99	Los demás.	Manufacturas de paja toquilla o de paja mocora	100
46.02	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o "lufa").		

**Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos
en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4602.19 4602.19.99	- De materia vegetal: -- Los demás. Los demás.	Manufacturas de paja toquilla o de paja mocora	100
48.14 4814.10 4814.10.01 4814.20 4814.20.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras. - Papel granito ("ingrain"). Papel granito ("ingrain"). - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo. Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	Para decorar habitaciones Para decorar habitaciones	90 90
4814.90 4814.90.01 4814.90.99	- Los demás. Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada. Los demás.	Para decorar habitaciones Para decorar habitaciones	90 90
52.08 5208.31 5208.31.01	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m ² . - Teñidos: -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² . De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .	Para decorar habitaciones Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90 90
5208.32 5208.32.01	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² . De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5208.33 5208.33.01	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5208.39 5208.39.01	-- Los demás tejidos. De ligamento sarga.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5208.39.99	Los demás.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5208.41 5208.41.01	- Con hilados de distintos colores: -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² . De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5208.42 5208.42.01	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² . De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5208.43 5208.43.01	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5208.49 5208.49.01	-- Los demás tejidos. Los demás tejidos.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
52.09 5209.31	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m ² . - Teñidos: -- De ligamento tafetán.		

**Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos
en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
5209.31.01	De ligamento tafetán.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5209.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5209.39	-- Los demás tejidos.		
5209.39.01	De ligamento sarga.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5209.39.99	Los demás.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
	- Con hilados de distintos colores:		
5209.41	-- De ligamento tafetán.		
5209.41.01	De ligamento tafetán.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5209.42	-- Tejidos de mezclilla ("Denim").		
5209.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
		Tela índigo (tipo blue jean o mezclilla)	90
5209.42.99	Los demás.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
		Tela índigo (tipo blue jean o mezclilla)	90
5209.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5209.49	-- Los demás tejidos.		
5209.49.01	Los demás tejidos.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
52.10	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m ² .		
	- Teñidos:		
5210.31	-- De ligamento tafetán.		
5210.31.01	De ligamento tafetán.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5210.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5210.39	-- Los demás tejidos.		
5210.39.01	De ligamento sarga.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5210.39.99	Los demás.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
	- Con hilados de distintos colores:		
5210.41	-- De ligamento tafetán.		
5210.41.01	De ligamento tafetán.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5210.49	-- Los demás tejidos.		
5210.49.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
		Tela índigo (tipo blue jean o mezclilla)	90

Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
5210.49.99	Los demás.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
52.11	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m ² . - Teñidos:		
5211.31	-- De ligamento tafetán.		
5211.31.01	De ligamento tafetán.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5211.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5211.39	-- Los demás tejidos.		
5211.39.01	De ligamento sarga.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5211.39.99	Los demás.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
	- Con hilados de distintos colores:		
5211.41	-- De ligamento tafetán.		
5211.41.01	De ligamento tafetán.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5211.42	-- Tejidos de mezclilla ("Denim").		
5211.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5211.42.99	Los demás.	Tela índigo (tipo blue jean o mezclilla)	90
		Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
		Tela índigo (tipo blue jean o mezclilla)	90
5211.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
		Tela índigo (tipo blue jean o mezclilla)	90
5211.49	-- Los demás tejidos.		
5211.49.01	Los demás tejidos.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
52.12	Los demás tejidos de algodón.		
	- De peso inferior o igual a 200 g/m ² :		
5212.13	-- Teñidos.		
5212.13.01	Teñidos.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5212.14	-- Con hilados de distintos colores.		
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
	- De peso superior a 200 g/m ² :		
5212.23	-- Teñidos.		
5212.23.01	Teñidos.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5212.24	-- Con hilados de distintos colores.		
5212.24.01	De tipo mezclilla.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90
5212.24.99	Los demás.	Rústicos, hasta el título 40, sin blanquear ni mercerizar	90

**Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos
en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
57.01	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.		
5701.10	- De lana o pelo fino.		
5701.10.01	De lana o pelo fino.	De lana, hechos a mano	100
58.06	Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados.		
5806.10	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla.		
5806.10.99	Las demás.	De algodón, excepto elásticas	100
5806.20	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.		
5806.20.99	Las demás.	De algodón, excepto elásticas	100
5806.31	- Las demás cintas: -- De algodón.		
5806.31.01	De algodón.	Excepto elásticas	100
5806.40	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados.		
5806.40.99	Las demás.	De algodón, excepto elásticas	100
62.09	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.		
6209.30	- De fibras sintéticas.		
6209.30.01	De fibras sintéticas.	Guarniciones o aplicaciones para prendas de vestir y para ropa interior femenina (obras de la pequeña artesanía)	100
6209.90	- De las demás materias textiles.		
6209.90.01	De lana o pelo fino.	Guarniciones o aplicaciones para prendas de vestir y para ropa interior femenina (obras de la pequeña artesanía)	100
6209.90.99	Los demás.	Guarniciones o aplicaciones para prendas de vestir y para ropa interior femenina (obras de la pequeña artesanía)	100
62.14	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.		
6214.90	- De las demás materias textiles.		
6214.90.01	De las demás materias textiles.	Pañolones, mantones, chales, bufandas, mantillas, velos, artículos similares para la cabeza o el cuello, de algodón (obras de la pequeña artesanía)	100
62.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.		
6217.10	- Complementos (accesorios) de vestir.		
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.	Guarniciones o aplicaciones para prendas de vestir y para ropa interior femenina (obras de la pequeña artesanía), excepto de algodón	100
65.02	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.		
6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	Cascos, campanas y formas de paja toquilla o de paja mocora	100

Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
65.04	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.		
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	Sombreros de paja toquilla	100
73.11	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.		
7311.00.99	Los demás.	Cápsulas de hierro o acero para anhídrido carbónico, para carga de sifón de uso doméstico	90
73.21	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), parrillas (barbacoas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero. - Aparatos de cocción y calentaplatos:		
7321.11	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.		
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.		90
7321.11.02	Las demás estufas o cocinas, excepto portátiles.	Cocinas	90
7321.11.99	Los demás.	Cocinas	90
7321.12	-- De combustibles líquidos.		
7321.12.01	De combustibles líquidos.	Cocinas	90
7321.19	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.		
7321.19.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	Cocinas de combustibles sólidos	90
76.16	Las demás manufacturas de aluminio.		
7616.10	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.		
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.	Remaches	90
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.		
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.		
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	Machetes cañeros	90
82.03	Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.		
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares.		
8203.10.01	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.		90
8203.10.02	Limas con longitud superior a 50 cm.		90
8203.10.99	Las demás.	Limas	90
82.07	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar)* metal, así como los útiles de perforación o sondeo.		
8207.50	- Útiles de taladrar.		
8207.50.01	Brocas, con parte operante de diamante.		90
8207.50.02	Brocas, con parte operante de carburos.	Para maderas y para metales	90
8207.50.03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05.	Para maderas y para metales	90

**Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos
en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8207.50.04	Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05.	Para maderas y para metales	90
8207.50.05	Brocas constituidas enteramente por carburos metálicos.	Para maderas y para metales	90
8207.50.06	Brocas de centro del tipo plana o campana con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.02 y 8207.50.03.	Para maderas y para metales	90
8207.50.99	Los demás.	Brocas y mechas para maderas y metales	90
84.18	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.		
8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas.		
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 kg.		90
8418.10.99	Los demás.		90
	- Refrigeradores domésticos:		
8418.21	-- De compresión.		
8418.21.01	De compresión.		90
8418.29	-- Los demás.		
8418.29.01	De absorción, eléctricos.		90
84.67	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.		
	- Con motor eléctrico incorporado:		
8467.21	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas.		
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.		100
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01.		100
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P.		100
8467.21.99	Los demás.	Perforadoras por percusión y rotación	100
8467.22	-- Sierras, incluidas las tronzadoras.		
8467.22.01	Para cortar arpilleras.		100
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.		100
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.		100
8467.22.99	Los demás.		100
8467.29	-- Las demás.		
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y 120 v, con peso de 4 kg a 8 kg.		100
8467.29.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.		100
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 C.P.		100
8467.29.99	Los demás.		100
	- Partes:		
8467.91	-- De sierras o tronzadoras, de cadena.		
8467.91.01	Carcasas reconocibles para lo comprendido en la subpartida 8467.22.		100
8467.91.99	Las demás.		100
8467.99	-- Las demás.		
8467.99.01	Carcasas reconocibles para lo comprendido en las subpartidas 8467.21 y 8467.29.		100

Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8467.99.02	Las demás partes de herramientas con motor eléctrico incorporado.		100
84.68	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.		
8468.10	- Sopletes manuales.		
8468.10.01	Sopletes manuales.		90
8468.20	- Las demás máquinas y aparatos de gas.		
8468.20.01	Sopletes.		90
8468.20.99	Los demás.		90
8468.90	- Partes.		
8468.90.01	Partes.	Para máquinas y aparatos de gas, para soldar y cortar	90
84.70	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.		
8470.10	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo.		
8470.10.01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.		90
8470.10.02	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01.		90
8470.10.99	Las demás.		90
8470.21	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:		
8470.21.01	-- Con dispositivo de impresión incorporado.		90
8470.29	-- Las demás.		
8470.29.01	No programables.		90
8470.29.99	Las demás.		90
84.81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.		
8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.		
8481.20.07	Tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridadas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 mm inclusive, para amoníaco y/o gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicio de refrigeración.	Tipo ángulo, bridadas o roscadas de 6.35 mm de diámetro o más	90
8481.30	- Válvulas de retención.		
8481.30.01	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.30.02 y 8481.30.03.	Para aire	90
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares.		
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.	Juegos o surtidos para salas de baño o de cocina, de bronce o latón	100
8481.80.25	Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire.	Para cámaras de aire	90
8481.90	- Partes.		
8481.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para grifería sanitaria de uso doméstico.	Para juegos de baño	90
85.09	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.		

**Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos
en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas.		
8509.40.03	Batidoras.	Eléctricas, portátiles o de mesa para uso doméstico, con o sin afilador de cuchillos, sin dispositivos accesorios para otros fines	90
85.16	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.		
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.		
8516.60.02	Cocinas.	Para uso doméstico	90
85.35	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1,000 voltios.		
	- Disyuntores:		
8535.21	-- Para una tensión inferior a 72.5 kV.		
8535.21.01	Para una tensión inferior a 72.5 kV.	Disyuntores hasta 35 kV. de tensión, en líquido, medio gaseoso o aire, con cualquier capacidad de ruptura y cualquier corriente nominal	90
8535.29	-- Los demás.		
8535.29.99	Los demás.	Disyuntores de 220 kVA inclusive o mayores	90
8535.30	- Seccionadores e interruptores.		
8535.30.01	Interruptores.		90
8535.30.02	Seccionadores de peso unitario inferior o igual a 2 kg.		90
8535.30.03	Seccionadores-conectores de navajas sin carga, con peso unitario superior a 2 kg sin exceder de 2,750 kg.		90
8535.30.04	Seccionadores de peso unitario superior a 2,750 kg.		90
8535.30.05	Interruptores de navajas con carga.		90
8535.30.06	Seccionadores con peso unitario superior a 2 kg, sin exceder de 2,750 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8535.30.03.		90
8535.30.99	Los demás.		90
8535.90	- Los demás.		
8535.90.02	Conmutadores con peso unitario superior a 2 kg sin exceder de 2,750 kg.		90
8535.90.08	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal hasta 200 C.P.		90
8535.90.09	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.		90
8535.90.10	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.		90
8535.90.11	Terminales selladas de vidrio o cerámica vitrificada.		90
8535.90.12	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominadas tablillas terminales.		90
8535.90.15	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía, hasta 35 kV, para intemperie.		90

Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8535.90.16	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía hasta 35 kV.		90
8535.90.17	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía hasta 35 kV, para interior.		90
8535.90.18	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.		90
8535.90.20	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.		90
8535.90.21	Zócalos para cinescopios.		90
8535.90.99	Los demás.	Conmutadores de más 2,750 kg. de peso	90
		Tomas de corriente con peso unitario superior a 2 kg	90
		Contactos o conectores	90
85.36	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios; conectores para fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.		
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.		
8536.10.03	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive.		90
8536.20	- Disyuntores.		
8536.20.99	Los demás.	Disyuntores de mas de 600 voltios de tensión, en líquido, medio gaseoso o aire, con cualquier capacidad de ruptura y cualquier corriente nominal	90
8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos.		
8536.30.02	Protectores térmicos para circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado.		90
8536.30.99	Los demás.	Llaves magnéticas de reversión con relés térmicos	90
		Llaves magnéticas guardamotor	90
		Llaves magnéticas estrella o triángulo	90
	- Relés:		
8536.41	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V.		
8536.41.03	Térmicos o por inducción.	Térmicos	90
8536.49	-- Los demás.		
8536.49.02	Térmicos o por inducción.	Térmicos	90
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.		
8536.50.01	Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8536.50.15.	Interruptores eléctricos por presión de líquidos para controles de nivel para lavarropas de uso doméstico con peso unitario inferior o igual a 2 kg	90
8536.50.04	Seccionadores o conmutadores de peso unitario superior a 2,750 kg.		90
8536.50.07	Interruptores automáticos, termoeléctricos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes.		90
8536.50.13	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal inferior o igual a 200 C.P.	Llaves magnéticas estrella o triángulo	90

Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8536.50.14	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	Llaves magnéticas estrella o triángulo	90
8536.50.99	Los demás.	Conmutadores que pesen más de 2 kg. y hasta 2,750 kg	
8536.69	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes): -- Los demás.		
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.		90
8536.69.99	Los demás.	Tomas de corriente con peso unitario superior a 2 kg	90
8536.90	- Los demás aparatos.		
8536.90.10	Terminales de vidrio o cerámica vitrificada.		90
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. - Artículos y aparatos de prótesis dental: -- Dientes artificiales.		
9021.21	-- Dientes artificiales.		
9021.21.01	De acrílico o de porcelana.	De acrílico	100
90.32	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos. - Los demás instrumentos y aparatos: -- Los demás.		
9032.89	-- Los demás.		
9032.89.99	Los demás.	Equipo descongelador automático para refrigeradores, de uso doméstico y comercial, con acoplamiento de circuitos auxiliares termoelectrónicos o electromecánicos	90
94.01	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.		
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable.		
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.	De madera	90
9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.		
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín. - Los demás asientos, con armazón de madera: -- Con relleno.	De madera	90
9401.61	-- Con relleno.		
9401.61.01	Tapizados (con relleno).		90
9401.69	-- Los demás.		
9401.69.99	Los demás.		90
9401.90	- Partes.		
9401.90.99	Los demás.	De madera, excepto especiales para vehículos	90
94.03	Los demás muebles y sus partes.		
9403.30	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas.		
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02.		100
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		100
9403.40	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.		
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.		100

Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9403.50	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.		
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.		100
9403.90	- Partes.		
9403.90.01	Partes.	De madera	90
95.03	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.		
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.07.	Modelos a escala para armar, de plástico	69
96.03	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.		
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:		
9603.21	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.		
9603.21.01	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.		80
96.06	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.		
9606.10	- Botones de presión y sus partes.		
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.	Botones de presión	100
	- Botones:		
9606.29	-- Los demás.		
9606.29.01	De corozo o de cuero.		100
97.01	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares.		
9701.10	- Pinturas y dibujos.		
9701.10.01	Pinturas y dibujos.	Cuadros, pinturas y dibujos modernos, de artistas ecuatorianos	100

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las preferencias arancelarias porcentuales establecidas en el presente Decreto serán aplicables a las mercancías que hayan sido introducidas al territorio nacional a partir del 1 de julio de 2007.

TERCERO.- Se abrogan el Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Alcance Parcial número 29, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 1998 y el Decreto por el que se reforma el diverso para la aplicación del Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial No. 29, celebrado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinte de diciembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.**- Rúbrica.

DECRETO para la aplicación del Acuerdo Regional No. 7, de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Areas Cultural, Educacional y Científica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2o. y 14 de la Ley de Comercio Exterior; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, suscribieron el Acuerdo de Alcance Parcial de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Areas Cultural, Educacional y Científica (Acuerdo), el 27 de octubre de 1988;

Que mediante Protocolos del 31 de agosto, 10 de septiembre, 5 y 22 de noviembre de 1990, así como del 27 de abril de 1992, suscritos por las Repúblicas del Paraguay, de Cuba, del Ecuador, de Chile y de Bolivia, respectivamente, las mismas se adhirieron al Acuerdo, por lo que en virtud de dichas adhesiones la totalidad de los países miembros de la ALADI son signatarios del Acuerdo;

Que debido a la participación en el Acuerdo de todos los países de la ALADI, el 5 de marzo de 1997 se suscribió el Primer Protocolo Adicional a dicho Acuerdo, en el cual se establece registrarlo como Acuerdo Regional de la ALADI, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 del Tratado de Montevideo 1980;

Que de conformidad con el único transitorio del mencionado Primer Protocolo Adicional, se formuló la consolidación concordada del Acuerdo, por lo que se registró como Acuerdo Regional No. 7 de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Areas Cultural, Educacional y Científica;

Que el 30 de marzo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo Regional número 7 de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Areas Cultural, Educacional y Científica;

Que el 24 de junio de 2004 la Organización Mundial de Aduanas adoptó cambios al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluyen, entre otros, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con objeto de adoptar dichas modificaciones, y

Que para aplicar las exenciones arancelarias que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a los países de la ALADI en el Acuerdo Regional No. 7 de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Areas Cultural, Educacional y Científica, en función de las modificaciones mencionadas al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y darlas a conocer a los operadores y autoridades aduaneras, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Para la aplicación de la exención del pago de impuestos a la importación que establece la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, a las mercancías previstas en el Acuerdo Regional No. 7, de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Areas Cultural, Educacional y Científica, cuando sean originarias y procedentes de las Repúblicas Argentina, de Bolivia, Federativa del Brasil, de Colombia, de Cuba, de Chile, del Ecuador, del Paraguay, del Perú, Oriental del Uruguay y Bolivariana de Venezuela, se estará a la siguiente:

Tabla de las mercancías que conforme al Acuerdo Regional No. 7, de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Áreas Cultural, Educacional y Científica, están exentas del pago de aranceles de importación que establece la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
37.05	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).	
3705.10	- Para la reproducción offset.	
3705.10.01	Placas y películas ortocromáticas reveladas, para la impresión de periódicos, libros, fascículos, revistas, material didáctico o colecciones.	Películas fotográficas procesadas, con contenido editorial (fotolitos)
3705.10.99	Las demás.	Películas fotográficas procesadas, con contenido editorial (fotolitos)
37.06	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.	
3706.10	- De anchura superior o igual a 35 mm.	
3706.10.01	Positivas.	Exclusivamente educativas y científicas, sin contenido publicitario
3706.90	- Las demás.	
3706.90.01	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.	Sin contenido publicitario
3706.90.99	Las demás.	Exclusivamente educativas y científicas, sin contenido publicitario
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.	
4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas.	
4901.10.01	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.	Libros
		Folletos e impresos similares con texto de contenido científico o literario, sin menciones publicitarias
4901.10.99	Los demás.	Libros
		Folletos e impresos similares con texto de contenido científico o literario, sin menciones publicitarias
	- Los demás:	
4901.91	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.	
4901.91.01	Impresos y publicados en México.	
4901.91.02	Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.91.01 y 4901.91.03.	
4901.91.03	Impresos en relieve para uso de ciegos.	
4901.91.99	Los demás.	
4901.99	-- Los demás.	
4901.99.01	Impresos y publicado en México.	Libros
		Folletos e impresos similares con texto de contenido científico o literario, sin menciones publicitarias

Tabla de las mercancías que conforme al Acuerdo Regional No. 7, de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Áreas Cultural, Educacional y Científica, están exentas del pago de aranceles de importación que establece la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4901.99.02	Para la enseñanza primaria.	Libros Folletos e impresos similares con texto de contenido científico o literario, sin menciones publicitarias
4901.99.03	Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en la fracción 4901.99.01.	Libros Folletos e impresos similares con texto de contenido científico o literario, sin menciones publicitarias
4901.99.04	Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.	Libros Folletos e impresos similares con texto de contenido científico o literario, sin menciones publicitarias
4901.99.05	Impresos en relieve para uso de ciegos.	Libros Folletos e impresos similares con texto de contenido científico o literario, sin menciones publicitarias
4901.99.06	Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en idioma distinto del español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.	Libros Folletos e impresos similares con texto de contenido científico o literario, sin menciones publicitarias
4901.99.99	Los demás.	Libros Folletos e impresos similares con texto de contenido científico o literario, sin menciones publicitarias
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.	
4902.10	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.	
4902.10.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	
4902.10.99	Los demás.	
4902.90	- Los demás.	
4902.90.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	
4902.90.99	Los demás.	
49.03	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	
4903.00.01	Albumes o libros de estampas.	Con textos de contenido educativo o literario, sin mención publicitaria
4903.00.99	Los demás.	Con textos de contenido educativo o literario, sin mención publicitaria

Tabla de las mercancías que conforme al Acuerdo Regional No. 7, de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Áreas Cultural, Educacional y Científica, están exentas del pago de aranceles de importación que establece la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
49.04	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	
4904.00.01	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.	
4905.10	- Esferas.	
4905.10.01	Esferas.	
	- Los demás:	
4905.91	-- En forma de libros o folletos.	
4905.91.01	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	
4905.91.99	Los demás.	
4905.99	-- Los demás.	
4905.99.01	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	
4905.99.99	Los demás.	
49.11	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.	
	- Los demás:	
4911.91	-- Estampas, grabados y fotografías.	
4911.91.01	Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural.	Que contengan escenas o motivos típicos del país de origen pero sin menciones publicitarias
4911.91.02	Fotografías a colores.	Que contengan escenas o motivos típicos del país de origen pero sin menciones publicitarias
4911.91.03	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	Que contengan escenas o motivos típicos del país de origen pero sin menciones publicitarias
4911.91.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.	Que contengan escenas o motivos típicos del país de origen pero sin menciones publicitarias
4911.91.99	Los demás.	Que contengan escenas o motivos típicos del país de origen pero sin menciones publicitarias
85.23	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes ("smart cards") y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.	
	- Soportes magnéticos:	
8523.29	--Los demás.	

Tabla de las mercancías que conforme al Acuerdo Regional No. 7, de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Áreas Cultural, Educacional y Científica, están exentas del pago de aranceles de importación que establece la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8523.29.05	Cintas magnéticas, grabadas, para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.	Con métodos de enseñanza
8523.29.06	Cintas magnéticas grabadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	Con métodos de enseñanza Con música típica o clásica del país de origen
8523.29.07	Cintas magnéticas grabadas, para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	Cintas grabadas en el país de origen, con imágenes y sonido ("video cassettes"), exclusivamente educativas y científicas, sin contenido publicitario, de anchura superior a 6.5 mm
8523.29.08	Cintas magnéticas grabadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8523.29.06.	
8523.29.09	Las demás cintas magnéticas grabadas.	Con métodos de enseñanza Con música típica o clásica del país de origen
8523.80	- Los demás.	
8523.80.99	Los demás.	Discos para tocadiscos de enseñanza Discos para tocadiscos con música típica o clásica del país de origen
97.01	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares.	
9701.10	-Pinturas y dibujos.	
9701.10.01	Pinturas y dibujos.	De artistas nacionales vivientes
97.02	Grabados, estampas y litografías originales.	
9702.00.01	Grabados, estampas y litografías originales.	De artistas nacionales vivientes
97.03	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	
9703.00.01	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	De artistas nacionales vivientes
97.04	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	
9704.00.01	Sellos de correo cancelados.	
9704.00.99	Los demás.	
97.05	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	

Tabla de las mercancías que conforme al Acuerdo Regional No. 7, de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Áreas Cultural, Educacional y Científica, están exentas del pago de aranceles de importación que establece la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
9705.00.01	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para dichas colecciones, excepto lo comprendido en las fracciones 9705.00.05 y 9705.00.06.	El país de origen podrá regular sus exportaciones por motivos de defensa o preservación del patrimonio histórico o artístico
9705.00.02	Numismáticas.	El país de origen podrá regular sus exportaciones por motivos de defensa o preservación del patrimonio histórico o artístico
9705.00.03	Pedagógicas.	El país de origen podrá regular sus exportaciones por motivos de defensa o preservación del patrimonio histórico o artístico
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.	El país de origen podrá regular sus exportaciones por motivos de defensa o preservación del patrimonio histórico o artístico
9705.00.05	Bienes que hayan sido declarados monumentos arqueológicos por la Secretaría de Educación Pública.	El país de origen podrá regular sus exportaciones por motivos de defensa o preservación del patrimonio histórico o artístico
9705.00.06	Objetos de interés histórico, paleontológico o etnográfico, que no hayan sido declarados monumentos arqueológicos o históricos por la Secretaría de Educación Pública.	El país de origen podrá regular sus exportaciones por motivos de defensa o preservación del patrimonio histórico o artístico
9705.00.99	Los demás.	El país de origen podrá regular sus exportaciones por motivos de defensa o preservación del patrimonio histórico o artístico
97.06	Antigüedades de más de cien años.	
9706.00.01	Antigüedades de más de cien años.	El país de origen podrá regular o prohibir sus exportaciones por motivos de defensa o preservación del patrimonio histórico o artístico

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se da a conocer que las Repúblicas Argentina, de Bolivia, Federativa del Brasil, de Colombia, de Cuba, de Chile, del Ecuador, del Paraguay, del Perú, Oriental del Uruguay y Bolivariana de Venezuela, también eximen del pago de impuestos a la importación a las mercancías contenidas en la Tabla del artículo anterior, cuando son originarias y procedentes de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las preferencias arancelarias establecidas en el presente Decreto serán aplicables a las mercancías que hayan sido introducidas al territorio nacional a partir del primero de julio de 2007.

TERCERO.- Se abroga el Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo Regional número 7, de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Áreas Cultural, Educacional y Científica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2000, y se deroga cualquier otra disposición que se oponga al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinte de diciembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se establece la tasa aplicable para el 2008 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001 y entró en vigor el 15 de marzo de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Guatemala, y el 1 de junio de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras;

Que el Tratado establece las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros para el comercio de mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras, mediante el establecimiento de reglas de origen y de otros mecanismos específicos para definir tales mercancías;

Que con objeto de facilitar el despacho aduanero de las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras que se importan a México, el Ejecutivo Federal ha venido publicando anualmente, mediante decreto, las tasas preferenciales establecidas en el Tratado aplicables durante el año correspondiente a la importación de dichas mercancías;

Que la desgravación establecida en los instrumentos jurídicos antes referidos no exime de las restricciones ni libera del cumplimiento de regulaciones no arancelarias, así como tampoco de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades, de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que el 27 de noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece la Tasa aplicable para el 2007, del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras, así como la Tasa aplicable del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón, modificado por los diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo, el 28 de febrero, 20 y 30 de junio de 2007;

Que resulta necesario para los operadores y las autoridades aduaneras conocer con claridad las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación a México de las mercancías provenientes de El Salvador, Guatemala, y Honduras durante 2008, y

Que las condiciones descritas anteriormente permitirán un comercio ordenado durante 2008, abriendo así un campo de retos y oportunidades que coadyuvarán al desarrollo de nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas en que se indique lo contrario en el presente Decreto y su Apéndice.

ARTÍCULO 2.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras, previstas en el presente Decreto y su Apéndice se gravará con la tasa arancelaria señalada en el mismo, a menos que el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), establezca una tasa arancelaria menor, en cuyo caso, se aplicará esta última.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

- I.- Mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras: las que cumplan con lo establecido en el Capítulo VI "Reglas de Origen" del Tratado, y
- II.- Apéndice: el apéndice de este Decreto.

ARTÍCULO 4.- Para determinar la tasa arancelaria preferencial que deberá aplicarse a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras, se procederá de la siguiente manera:

En los casos en que sean iguales las tasas aplicables a El Salvador, Guatemala y Honduras, para una misma fracción arancelaria, según se establece en las columnas respectivas del Apéndice, dicha tasa se aplicará por igual a las mercancías originarias de esta región. En caso de ser distintas, se estará a lo siguiente conforme al párrafo 5 del Anexo 3-04 (5) "Programa de Desgravación Arancelaria" del Tratado:

- a) la tasa correspondiente a la columna "El Salvador" del Apéndice, se aplicará a aquellas mercancías para las que la determinación de origen se hace de conformidad con el párrafo 10 (a) del Anexo 3-04 (5) del Tratado;
- b) la tasa correspondiente a la columna "Guatemala" del Apéndice, se aplicará a aquellas mercancías para las que la determinación de origen se hace de conformidad con el párrafo 11 (a) del Anexo 3-04 (5) del Tratado, y
- c) la tasa correspondiente a la columna "Honduras" del Apéndice, se aplicará a aquellas mercancías para las que la determinación de origen se hace de conformidad con el párrafo 12 (a) del Anexo 3-04 (5) del Tratado.

ARTÍCULO 5.- La tasa arancelaria correspondiente a las mercancías originarias se aplicará a las mercancías no originarias procedentes de Honduras, de conformidad con lo establecido en el Anexo 3-19, modificado mediante la Decisión No. 11 de la Comisión Administradora del Tratado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2006, que se clasifiquen en las partidas 55.12, 55.13, 55.14, 55.15, 55.16, 60.01, 60.02, 60.03, 60.04, 60.05 y 60.06, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 6.- La importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas con el código "EXCL" bajo el rubro "Arancel" en el Apéndice o en los artículos 9, 11 y 13 de este Decreto, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

La importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas con el código "PROH" bajo el rubro "Arancel" en el Apéndice, estará prohibida.

ARTÍCULO 7.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna "Guatemala" conforme al artículo 4, inciso (b) de este Decreto, las cuales se identifican con el código "CGU" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, únicamente cuando se trate de la modalidad que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
1604.14.01	4.0	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.14.02	4.0	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.14.03	4.0	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.14.99	4.0	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.01	4.0	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.02	4.0	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.99	4.0	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 8.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna "Guatemala" conforme el artículo 4, inciso (b) de este Decreto, las cuales se identifican con el código "S" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta a la tasa prevista en el Apéndice para cada una de ellas. A partir de la fecha en la que se cumplan para cada fracción los supuestos establecidos en el Anexo 4-09 Sección B del Tratado, el arancel aplicable a dichas fracciones será el listado en este artículo. Para tal efecto, la Secretaría de Economía, publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que se han cumplido los supuestos mencionados:

Fracción	Arancel
1704.10.01	5.0% <i>ad-valorem</i>
1704.90.99	3.0% <i>ad-valorem</i>
1905.90.99	4.0% <i>ad-valorem</i>
2104.10.01	5.0% <i>ad-valorem</i>
2207.10.01	1.5% <i>ad-valorem</i>
2401.20.01	22.5% <i>ad-valorem</i>

ARTÍCULO 9.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna de "Guatemala" conforme al artículo 4, inciso (b) de este Decreto, las cuales se identifican con el código "NGU" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel que se establece a continuación, cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0210.11.01	2.0	Jamones.
0302.69.99	2.2	De meros y/o de sardinas.
1512.19.99	7.0	Aceite refinado de girasol que, no obstante lo establecido en el Anexo 6-03, la regla de origen aplicable será la siguiente: Un cambio a la subpartida 1512.19 de cualquier otra subpartida.
1904.90.99	EXCL	Arroz precocido.
1905.90.99	Ex.	Las demás galletas.
2103.90.99	EXCL	Mayonesa.
2106.90.99	0.5	Saborizante artificial en polvo para bebidas refrescantes.
2401.10.99	2.5	Tabaco en rama.
7210.41.01	6.0	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.41.99	4.2	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.01	6.0	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.02	4.2	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.03	4.2	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.04	4.2	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.99	4.2	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7213.91.02	4.2	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7213.99.99	4.2	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7216.21.01	4.2	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.
7217.10.99	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
7217.20.99	4.2	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.
8702.10.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
8702.10.02	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.03	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.04	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.02	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.03	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.04	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.05	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8704.10.99	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8704.90.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8704.90.99	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.

ARTÍCULO 10.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna "Honduras" conforme el artículo 4, inciso (c) de este Decreto, las cuales se identifican con el código "S" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta a la tasa prevista en el Apéndice para cada una de ellas. A partir de la fecha en la que se cumplan para cada fracción los supuestos establecidos en el Anexo 4-09 Sección C del Tratado, el arancel aplicable a dichas fracciones será el listado en este artículo. Para tal efecto, la Secretaría de Economía, publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que se han cumplido los supuestos mencionados:

Fracción	Arancel
0201.30.01	20.0% <i>ad-valorem</i>
0202.30.01	25.0% <i>ad-valorem</i>
0306.13.01	20.0% <i>ad-valorem</i>
0701.90.99	63.0% <i>ad-valorem</i>
0804.30.01	20.0% <i>ad-valorem</i>
0807.19.01	10.0% <i>ad-valorem</i>
0807.19.99	10.0% <i>ad-valorem</i>
0807.20.01	20.0% <i>ad-valorem</i>
2009.11.01	5.0% <i>ad-valorem</i>
2103.20.99	5.0% <i>ad-valorem</i>
2401.20.01	22.5% <i>ad-valorem</i>

ARTÍCULO 11.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna de "Honduras" conforme al artículo 4, inciso (c) de este Decreto, las cuales se identifican con el código "NHO" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel que se establece a continuación, cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0302.69.99	2.2	De meros y/o de sardinas.
1604.19.99	EXCL	Atún.
1604.20.99	EXCL	Atún.
1904.90.99	EXCL	Arroz precocido.
2103.90.99	EXCL	Mayonesa.
2106.90.99	0.5	Saborizante artificial en polvo para bebidas refrescantes.
2401.10.99	2.5	Tabaco en rama.
7210.41.01	6.0	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.41.99	4.2	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.01	6.0	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.02	4.2	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.03	4.2	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
7210.49.04	4.2	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.99	4.2	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7213.91.02	4.2	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7213.99.99	4.2	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7216.21.01	4.2	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.
7217.10.99	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
7217.20.99	4.2	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.
8702.10.01	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.02	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.03	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.04	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.01	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.02	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.03	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.04	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.05	Ex.	Mayores a 5 toneladas.

ARTÍCULO 12.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna "El Salvador" conforme al artículo 4, inciso (a) de este Decreto, las cuales se identifican con el código "CSA" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice o en el artículo 13 de este Decreto, estará sujeta al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, únicamente cuando se trate de la modalidad que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
7214.20.01	2.5	Varilla corrugada o barras para armaduras, para cemento u hormigón.
7216.21.01	2.5	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 13.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna de "El Salvador" conforme al artículo 4, inciso (a) de este Decreto, las cuales se identifican con el código "NSA" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0210.11.01	2.0	Jamones salados, secos (especialmente por deshidratación o por liofilización) o ahumados.
0302.69.99	2.2	De meros y/o de sardinas.
0402.91.99	2.2	Leche condensada sin azúcar.
0402.99.99	2.2	Leche evaporada con azúcar.
0704.90.99	EXCL	Repollo.
1604.19.99	EXCL	Atún.
1604.20.99	EXCL	Atún.
1904.90.99	EXCL	Arroz precocido.
1905.90.99	Ex.	Bocadillos de panadería y demás productos de maíz (productos denominados "snacks").

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
2008.19.99	Ex.	Bocadillos de nuez de marañón, (productos denominados "snacks").
2103.90.99	EXCL	Mayonesa.
2106.90.99	0.5	Saborizante artificial en polvo para bebidas refrescantes.
2106.90.99	Ex.	Bocadillos de chicharrón de cerdo, de maíz, yuca, plátano, arroz y cacahuate (productos denominados "snacks").
2202.90.99	Ex.	Néctares de frutas.
2401.10.99	2.5	Tabaco en rama.
7210.41.01	6.0	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.41.99	4.2	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.01	6.0	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.02	4.2	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.03	4.2	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.04	4.2	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.99	4.2	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.61.01	4.2	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7216.21.01	4.2 CSA	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.
7217.10.99	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
7217.20.99	4.2	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.
7306.30.01	6.0	Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.
7306.30.99	6.0	Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.

ARTÍCULO 14.- La importación de mercancías originarias provenientes de Guatemala, El Salvador y Honduras, clasificadas en términos de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente a partir del 1 de julio de 2007 que se identifiquen con el código CORR en el Apéndice del presente Decreto, estarán sujetas al arancel preferencial establecido en este artículo para la modalidad de la mercancía respectiva, de conformidad con lo pactado en el Tratado y con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente hasta el 30 de junio de 2007, de acuerdo a la siguiente correlación:

Fracción arancelaria a partir del 1 de julio de 2007	Descripción TIGIE 2007	Fracción arancelaria vigente hasta el 30 de junio de 2007	Descripción TIGIE 2002	Guatemala Arancel	El Salvador Arancel	Honduras Arancel
1404.90.99	Los demás.	1404.10.99	Los demás	0.5	0.5	0.5
		1404.90.99	Los demás	Ex.	Ex.	Ex.

ARTÍCULO 15.- Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en los términos de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto estará en vigor del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.

APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2008 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
0102.90.03	1.6		1.6		1.6	
0102.90.99	1.6		1.6		1.6	
0103.91.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0103.91.02	EXCL		EXCL		EXCL	
0103.91.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0103.92.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0103.92.02	EXCL		EXCL		EXCL	
0103.92.03	EXCL		EXCL		EXCL	
0103.92.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0105.11.01	5.0		5.0		5.0	
0105.11.99	1.1		1.1		1.1	
0105.12.01	1.1		1.1		1.1	
0105.19.99	1.1		1.1		1.1	
0105.94.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0105.94.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0105.99.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0201.10.01	2.2		EXCL		Ex.	
0201.20.99	2.2		EXCL		Ex.	
0201.30.01	2.2		EXCL		Ex.	S
0202.10.01	2.7		EXCL		Ex.	
0202.20.99	2.7		EXCL		Ex.	
0202.30.01	2.7		EXCL		Ex.	S
0203.11.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0203.12.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0203.19.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0203.21.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0203.22.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0203.29.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0206.10.01	2.2		2.2		2.2	
0206.21.01	2.2		2.2		2.2	
0206.22.01	2.2		2.2		2.2	
0206.29.99	2.2		2.2		2.2	
0206.30.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0206.30.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0206.41.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0206.49.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0206.49.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.11.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.12.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.13.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.13.02	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.13.03	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.13.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.14.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.14.02	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.14.03	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.14.04	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.14.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.24.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.25.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.26.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.26.02	EXCL		EXCL		EXCL	

APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2008 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
0207.26.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.27.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.27.02	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.27.03	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.27.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.32.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.33.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.34.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.35.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.36.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0207.36.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0208.90.02	Ex.		1.1		Ex.	
0209.00.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0209.00.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0210.11.01	EXCL	NGU	EXCL	NSA	2.0	
0210.12.01	2.0		2.0		2.0	
0210.19.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0210.20.01	1.1		1.1		1.1	
0210.91.01	1.1		1.1		1.1	
0210.92.01	1.1		1.1		1.1	
0210.93.01	1.1		1.1		1.1	
0210.99.01	1.1		1.1		1.1	
0210.99.02	1.6		1.6		1.6	
0210.99.03	1.1		1.1		1.1	
0210.99.99	1.1		1.1		1.1	
0301.99.01	PROH		PROH		PROH	
0302.31.01	4.0		4.0		4.0	
0302.32.01	4.0		4.0		4.0	
0302.33.01	4.0		4.0		4.0	
0302.34.01	4.0		4.0		4.0	
0302.35.01	4.0		4.0		4.0	
0302.36.01	4.0		4.0		4.0	
0302.39.99	4.0		4.0		4.0	
0302.61.01	2.2		2.2		2.2	
0302.67.01	Ex.		Ex.		Ex.	
0302.68.01	Ex.		Ex.		Ex.	
0302.69.99	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO
0303.41.01	4.0		4.0		4.0	
0303.42.01	4.0		4.0		4.0	
0303.43.01	4.0		4.0		4.0	
0303.44.01	4.0		4.0		4.0	
0303.45.01	4.0		4.0		4.0	
0303.46.01	4.0		4.0		4.0	
0303.49.99	4.0		4.0		4.0	
0303.71.01	2.2		2.2		2.2	
0303.74.01	2.2		2.2		2.2	
0306.13.01	Ex.		Ex.		Ex.	S
0306.29.01	Ex.		2.2		Ex.	
0401.10.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0401.10.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0401.20.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0401.20.99	EXCL		EXCL		EXCL	

APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2008 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
0401.30.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0401.30.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0402.10.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0402.10.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0402.21.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0402.21.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0402.29.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0402.91.01	EXCL		5.0		EXCL	
0402.91.99	EXCL		EXCL	NSA	EXCL	
0402.99.01	EXCL		1.6		EXCL	
0402.99.99	EXCL		EXCL	NSA	EXCL	
0403.10.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0403.90.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0404.10.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0404.10.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0404.90.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0405.10.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0405.10.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0405.20.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0405.90.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0405.90.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0406.10.01	EXCL		EXCL		Ex.	
0406.20.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0406.30.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0406.30.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0406.40.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0406.90.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0406.90.02	EXCL		EXCL		EXCL	
0406.90.03	EXCL		EXCL		EXCL	
0406.90.04	EXCL		EXCL		EXCL	
0406.90.05	EXCL		EXCL		EXCL	
0406.90.06	EXCL		EXCL		EXCL	
0406.90.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0407.00.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0407.00.02	EXCL		EXCL		EXCL	
0407.00.03	EXCL		EXCL		EXCL	
0407.00.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0408.11.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0408.19.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0408.91.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0408.91.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0408.99.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0408.99.02	EXCL		EXCL		EXCL	
0408.99.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0409.00.01	Ex.		0.5		Ex.	
0410.00.01	2.2		2.2		2.2	
0410.00.99	2.2		2.2		2.2	
0504.00.01	1.1		1.1		1.1	
0507.90.01	1.1		1.1		1.1	
0507.90.99	1.1		1.1		1.1	
0603.90.99	0.6		0.6		0.6	
0604.91.01	Ex.		2.2		Ex.	

APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2008 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
0604.91.02	Ex.		2.2		Ex.	
0604.91.99	Ex.		2.2		Ex.	
0604.99.01	Ex.		2.2		Ex.	
0604.99.02	Ex.		2.2		Ex.	
0604.99.99	Ex.		2.2		Ex.	
0701.90.99	7.0		EXCL		7.0	S
0702.00.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0702.00.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0703.10.01	1.1		1.1		1.1	
0703.20.01	0.4		0.4		0.4	
0703.20.99	0.4		0.4		0.4	
0704.10.01	Ex.		1.1		Ex.	
0704.10.02	Ex.		1.1		Ex.	
0704.10.99	Ex.		1.1		Ex.	
0704.20.01	Ex.		1.1		Ex.	
0704.90.01	Ex.		1.1		Ex.	
0704.90.99	Ex.		1.1	NSA	Ex.	
0705.11.01	Ex.		1.1		Ex.	
0705.19.99	Ex.		1.1		Ex.	
0706.10.01	Ex.		1.1		Ex.	
0706.90.99	Ex.		1.1		Ex.	
0707.00.01	Ex.		EXCL		Ex.	
0708.10.01	Ex.		1.1		Ex.	
0708.20.01	Ex.		1.1		Ex.	
0708.90.99	Ex.		1.1		Ex.	
0709.30.01	1.1		1.1		1.1	
0709.40.01	Ex.		1.1		Ex.	
0709.40.99	Ex.		1.1		Ex.	
0709.60.01	1.1		EXCL		1.1	
0709.60.99	1.1		1.1		1.1	
0709.90.01	1.1		1.1		1.1	
0709.90.99	Ex.		1.1		Ex.	
0710.10.01	Ex.		1.6		Ex.	
0710.21.01	Ex.		1.6		Ex.	
0710.22.01	1.6		1.6		1.6	
0710.29.99	1.6		1.6		1.6	
0710.40.01	1.6		1.6		1.6	
0711.40.01	Ex.		EXCL		Ex.	
0712.20.01	2.2		2.2		2.2	
0712.31.01	0.5		0.5		0.5	
0712.32.01	0.5		0.5		0.5	
0712.33.01	0.5		0.5		0.5	
0712.39.99	0.5		0.5		0.5	
0712.90.01	1.6		1.6		1.6	
0712.90.02	1.6		1.6		1.6	
0712.90.03	0.8		0.8		0.8	
0712.90.99	0.8		0.8		0.8	
0713.10.99	Ex.		1.1		Ex.	
0713.31.01	1.1		1.1		1.1	
0713.32.01	1.1		1.1		1.1	
0713.33.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0713.33.02	EXCL		EXCL		EXCL	

APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2008 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
0713.33.03	EXCL		EXCL		EXCL	
0713.33.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0713.39.99	1.1		1.1		1.1	
0713.90.99	1.1		1.1		1.1	
0714.10.01	2.2		2.2		2.2	
0714.10.99	1.1		1.1		1.1	
0714.20.01	2.2		2.2		2.2	
0714.20.99	1.1		1.1		1.1	
0801.21.01	2.2		2.2		2.2	
0801.22.01	2.2		2.2		2.2	
0801.31.01	2.2		2.2		2.2	
0801.32.01	0.4		0.4		0.4	
0802.60.01	0.6		0.6		0.6	
0802.90.01	0.6		0.6		0.6	
0802.90.99	0.6		0.6		0.6	
0803.00.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0804.30.01	EXCL		EXCL		Ex.	S
0804.40.01	EXCL		2.2		2.2	
0804.50.01	2.2		2.2		2.2	
0804.50.02	2.2		2.2		2.2	
0804.50.03	2.2		2.2		2.2	
0805.10.01	EXCL		EXCL		2.2	
0805.20.01	2.2		2.2		2.2	
0805.40.01	0.8		0.8		0.8	
0805.50.01	EXCL		EXCL		2.2	
0805.50.02	2.2		2.2		2.2	
0805.50.99	EXCL		EXCL		2.2	
0805.90.99	2.2		2.2		2.2	
0806.10.01	1.6		1.6		1.6	
0806.20.01	2.2		2.2		2.2	
0807.19.01	1.1		1.1		1.1	S
0807.19.99	1.1		1.1		1.1	S
0807.20.01	EXCL		EXCL		2.2	S
0808.10.01	EXCL		1.6		1.6	
0809.30.01	EXCL		1.6		1.6	
0809.30.02	EXCL		1.6		1.6	
0809.40.01	2.2		2.2		2.2	
0813.20.01	2.2		2.2		2.2	
0813.20.99	2.2		2.2		2.2	
0813.30.01	2.2		2.2		2.2	
0813.40.01	2.2		2.2		2.2	
0813.40.02	2.2		2.2		2.2	
0813.40.03	2.2		2.2		2.2	
0813.40.99	2.2		2.2		2.2	
0813.50.01	2.2		2.2		2.2	
0814.00.01	1.6		1.6		1.6	
0901.11.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0901.11.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0901.12.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0901.21.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0901.22.01	EXCL		EXCL		EXCL	
0901.90.01	EXCL		EXCL		EXCL	

APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2008 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
0901.90.99	EXCL		EXCL		EXCL	
0902.30.01	Ex.		0.2		Ex.	
0902.40.01	Ex.		0.2		Ex.	
0904.12.01	Ex.		2.2		Ex.	
0904.20.01	Ex.		2.2		Ex.	
0904.20.99	Ex.		2.2		Ex.	
0906.20.01	Ex.		1.1		Ex.	
0908.20.01	Ex.		2.2		Ex.	
0910.10.01	0.2		0.2		0.2	
0910.20.01	1.1		1.1		1.1	
0910.30.01	2.2		2.2		2.2	
0910.91.01	2.2		2.2		2.2	
0910.99.01	0.5		0.5		0.5	
0910.99.02	2.2		2.2		2.2	
0910.99.99	2.2		2.2		2.2	
1003.00.01	1.1		1.1		1.1	
1003.00.02	13.1		13.1		13.1	
1003.00.99	13.1		13.1		13.1	
1005.90.01	EXCL		EXCL		EXCL	
1005.90.02	EXCL		EXCL		EXCL	
1005.90.03	EXCL		EXCL		EXCL	
1005.90.04	EXCL		EXCL		EXCL	
1005.90.99	EXCL		EXCL		EXCL	
1006.10.01	EXCL		EXCL		EXCL	
1006.20.01	EXCL		EXCL		EXCL	
1006.30.01	EXCL		EXCL		EXCL	
1006.30.99	EXCL		EXCL		EXCL	
1006.40.01	EXCL		EXCL		EXCL	
1007.00.01	EXCL		EXCL		EXCL	
1007.00.02	EXCL		EXCL		EXCL	
1101.00.01	Ex.		5.6		EXCL	
1102.20.01	1.6		EXCL		EXCL	
1102.90.01	EXCL		EXCL		EXCL	
1102.90.99	1.6		1.6		1.6	
1103.11.01	Ex.		Ex.		1.1	
1103.13.01	1.1		Ex.		EXCL	
1103.19.02	EXCL		EXCL		EXCL	
1103.20.01	1.1		1.1		1.1	
1104.22.01	1.1		1.1		1.1	
1104.23.01	Ex.		Ex.		EXCL	
1104.29.99	1.1		1.1		1.1	
1106.20.01	Ex.		Ex.		0.3	
1106.20.99	1.6		1.6		1.6	
1107.10.01	17.8		17.8		17.8	
1107.20.01	17.8		17.8		17.8	
1108.11.01	1.6		1.6		1.6	
1108.12.01	Ex.		Ex.		0.4	
1108.13.01	1.6		1.6		1.6	
1108.19.01	1.6		1.6		1.6	
1108.19.99	1.6		1.6		1.6	
1108.20.01	1.6		1.6		1.6	
1201.00.01	EXCL		Ex.		Ex.	

APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2008 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
1201.00.02	EXCL		Ex.		Ex.	
1201.00.03	EXCL		Ex.		Ex.	
1203.00.01	5.0		5.0		5.0	
1208.10.01	1.6		Ex.		1.6	
1208.90.01	1.6		1.6		1.6	
1208.90.02	1.6		1.6		1.6	
1208.90.03	PROH		PROH		PROH	
1208.90.99	0.5		0.5		0.5	
1209.99.07	PROH		PROH		PROH	
1211.90.02	PROH		PROH		PROH	
1212.20.01	1.1		1.1		1.1	
1212.20.99	1.1		1.1		1.1	
1212.99.02	4.0		4.0		4.0	
1214.10.01	1.6		1.6		1.6	
1214.90.01	1.1		1.1		1.1	
1214.90.99	1.1		1.1		1.1	
1301.20.01	1.1		1.1		1.1	
1301.90.01	1.1		1.1		1.1	
1301.90.02	1.1		1.1		1.1	
1301.90.99	0.2		0.2		0.2	
1302.11.01	1.1		1.1		1.1	
1302.11.02	PROH		PROH		PROH	
1302.11.03	1.1		1.1		1.1	
1302.11.99	1.1		1.1		1.1	
1302.12.01	1.1		1.1		1.1	
1302.12.99	1.1		1.1		1.1	
1302.19.02	PROH		PROH		PROH	
1302.19.13	1.1		1.1		1.1	
1302.19.14	1.1		1.1		1.1	
1302.20.01	1.6		1.6		1.6	
1302.20.99	1.6		1.6		1.6	
1302.39.04	PROH		PROH		PROH	
1401.90.99	1.1		1.1		1.1	
1404.90.01	1.1		1.1		1.1	
1404.90.03	0.2		0.2		0.2	
1404.90.04	0.5		0.5		0.5	
1404.90.99	CORR		CORR		CORR	
1501.00.01	28.8		28.8		28.8	
1503.00.01	1.1		1.1		1.1	
1503.00.99	1.1		1.1		1.1	
1504.10.99	Ex.		Ex.		1.1	
1504.20.01	1.1		1.1		1.1	
1504.20.99	1.1		1.1		1.1	
1504.30.01	1.1		1.1		1.1	
1505.00.01	1.1		1.1		1.1	
1505.00.02	1.1		1.1		1.1	
1505.00.03	1.1		1.1		1.1	
1505.00.99	1.1		1.1		1.1	
1506.00.01	2.2		2.2		2.2	
1506.00.02	1.1		1.1		1.1	
1506.00.99	1.1		1.1		1.1	
1507.10.01	1.1		1.1		1.1	

APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2008 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
1508.10.01	1.1		1.1		1.1	
1509.10.01	1.1		1.1		1.1	
1509.10.99	1.1		1.1		1.1	
1510.00.99	1.1		1.1		1.1	
1511.10.01	0.1		0.1		0.1	
1512.11.01	1.1		1.1		1.1	
1512.19.99	Ex.	NGU	Ex.		Ex.	
1512.21.01	1.1		1.1		1.1	
1513.11.01	1.1		1.1		1.1	
1513.21.01	1.1		1.1		1.1	
1514.11.01	1.1		1.1		1.1	
1514.91.01	1.1		1.1		1.1	
1515.11.01	1.1		1.1		1.1	
1515.21.01	1.1		1.1		1.1	
1515.30.01	1.1		1.1		1.1	
1515.50.01	0.2		0.2		0.2	
1515.90.01	1.1		1.1		1.1	
1515.90.02	1.1		1.1		1.1	
1515.90.03	1.1		1.1		1.1	
1515.90.04	1.1		1.1		1.1	
1515.90.05	1.1		1.1		1.1	
1516.10.01	28.8		28.8		28.8	
1516.20.01	2.2		2.2		2.2	
1517.10.01	2.2		2.2		2.2	
1517.90.01	2.2		2.2		2.2	
1517.90.02	2.2		2.2		2.2	
1517.90.99	0.5		0.5		0.5	
1520.00.01	1.1		1.1		1.1	
1521.10.01	5.0		5.0		5.0	
1521.10.99	1.1		1.1		1.1	
1522.00.01	1.1		1.1		1.1	
1601.00.01	1.0		1.0		1.0	
1601.00.99	1.0		1.0		1.0	
1602.10.01	4.0		4.0		4.0	
1602.10.99	4.0		4.0		4.0	
1602.20.01	4.0		4.0		4.0	
1602.20.99	4.0		4.0		4.0	
1602.31.01	4.0		4.0		4.0	
1602.32.01	4.0		4.0		4.0	
1602.39.99	4.0		4.0		4.0	
1602.41.01	1.0		1.0		1.0	
1602.42.01	4.0		4.0		4.0	
1602.49.01	4.0		Ex.		4.0	
1602.49.99	4.0		Ex.		4.0	
1602.50.01	3.0		3.0		3.0	
1602.50.99	1.4		1.4		1.4	
1602.90.99	4.0		4.0		4.0	
1603.00.01	2.2		2.2		2.2	
1603.00.99	2.2		2.2		2.2	
1604.13.01	2.2		2.2		2.2	
1604.13.99	2.2		2.2		2.2	
1604.14.01	EXCL	CGU	EXCL		EXCL	

APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2008 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
1604.14.02	EXCL	CGU	EXCL		EXCL	
1604.14.03	EXCL	CGU	EXCL		EXCL	
1604.14.04	EXCL		EXCL		EXCL	
1604.14.99	EXCL	CGU	EXCL		EXCL	
1604.16.01	2.2		2.2		2.2	
1604.16.99	2.2		2.2		2.2	
1604.19.01	EXCL	CGU	EXCL		Ex.	
1604.19.02	EXCL	CGU	EXCL		Ex.	
1604.19.99	EXCL	CGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO
1604.20.02	Ex.		EXCL		Ex.	
1604.20.99	Ex.		Ex.	NSA	Ex.	NHO
1701.11.01	EXCL		EXCL		EXCL	
1701.11.02	EXCL		EXCL		EXCL	
1701.11.03	EXCL		EXCL		EXCL	
1701.12.01	EXCL		EXCL		EXCL	
1701.12.02	EXCL		EXCL		EXCL	
1701.12.03	EXCL		EXCL		EXCL	
1701.91.01	EXCL		EXCL		EXCL	
1701.99.01	EXCL		EXCL		EXCL	
1701.99.02	EXCL		EXCL		EXCL	
1701.99.99	EXCL		EXCL		EXCL	
1702.11.01	EXCL		EXCL		EXCL	
1702.19.01	EXCL		EXCL		EXCL	
1702.19.99	EXCL		EXCL		EXCL	
1702.20.01	EXCL		EXCL		EXCL	
1702.30.01	EXCL		EXCL		EXCL	
1702.40.01	EXCL		EXCL		EXCL	
1702.40.99	EXCL		EXCL		EXCL	
1702.50.01	EXCL		EXCL		EXCL	
1702.60.01	EXCL		EXCL		EXCL	
1702.60.02	EXCL		EXCL		EXCL	
1702.60.99	EXCL		EXCL		EXCL	
1702.90.01	EXCL		EXCL		EXCL	
1702.90.99	EXCL		EXCL		EXCL	
1703.10.01	EXCL		EXCL		EXCL	
1703.10.02	EXCL		EXCL		EXCL	
1703.90.99	EXCL		EXCL		EXCL	
1704.10.01	0.5	S	Ex.		0.5	
1704.90.99	0.3	S	Ex.		0.3	
1801.00.01	0.4		0.4		0.4	
1802.00.01	1.6		1.6		1.6	
1803.10.01	1.6		1.6		1.6	
1803.20.01	1.6		1.6		1.6	
1804.00.01	1.6		1.6		1.6	
1805.00.01	2.2		2.2		2.2	
1806.10.01	EXCL		EXCL		EXCL	
1806.10.99	2.2		2.2		2.2	
1806.20.01	2.2		2.2		2.2	
1901.20.01	1.1		1.1		1.1	
1901.20.02	1.1		1.1		1.1	
1901.20.99	1.1		1.1		1.1	
1901.90.01	0.2		0.2		0.2	

APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2008 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
1901.90.02	1.1		1.1		1.1	
1901.90.03	1.1		1.1		1.1	
1901.90.04	1.1		1.1		1.1	
1901.90.05	1.1		1.1		1.1	
1901.90.99	0.2		0.2		0.2	
1902.11.01	Ex.		0.4		Ex.	
1902.19.99	Ex.		0.2		Ex.	
1902.20.01	Ex.		0.4		Ex.	
1902.30.99	Ex.		0.4		Ex.	
1903.00.01	1.1		1.1		1.1	
1904.10.01	0.2		Ex.		0.2	
1904.90.99	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO
1905.10.01	1.1		1.1		1.1	
1905.20.01	1.1		1.1		1.1	
1905.90.01	Ex.		1.1		1.1	
1905.90.99	Ex.	S, NGU	0.4	NSA	0.4	
2002.10.01	Ex.		0.5		Ex.	
2003.10.01	0.8		0.8		0.8	
2003.90.99	0.8		0.8		0.8	
2004.10.01	2.2		2.2		2.2	
2005.10.01	2.2		2.2		2.2	
2005.51.01	2.2		2.2		2.2	
2005.59.99	2.2		2.2		2.2	
2005.60.01	2.2		2.2		2.2	
2007.10.01	2.2		2.2		2.2	
2007.91.01	2.2		2.2		2.2	
2007.99.01	1.1		1.1		1.1	
2007.99.02	1.1		1.1		1.1	
2007.99.03	1.1		1.1		1.1	
2007.99.04	1.1		1.1		1.1	
2007.99.99	1.1		1.1		1.1	
2008.11.01	2.2		1.1		2.2	
2008.11.99	2.2		Ex.		2.2	
2008.19.99	Ex.		2.2	NSA	2.2	
2008.20.01	2.2		2.2		2.2	
2008.30.01	2.2		2.2		2.2	
2008.30.02	2.2		2.2		2.2	
2008.30.03	2.2		2.2		2.2	
2008.30.04	2.2		2.2		2.2	
2008.30.05	2.2		2.2		2.2	
2008.30.06	2.2		2.2		2.2	
2008.30.07	2.2		2.2		2.2	
2008.30.08	2.2		2.2		2.2	
2008.30.99	2.2		2.2		2.2	
2008.40.01	2.2		2.2		2.2	
2008.70.01	2.2		2.2		2.2	
2008.80.01	2.2		2.2		2.2	
2008.92.01	2.2		2.2		2.2	
2009.11.01	Ex.		Ex.		Ex.	S
2009.12.01	0.5		0.5		0.5	
2009.12.99	0.5		0.5		0.5	
2009.19.01	0.5		0.5		0.5	

APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2008 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
2009.19.99	0.5		0.5		0.5	
2009.61.01	Ex.		1.6		Ex.	
2009.69.99	Ex.		1.6		Ex.	
2101.11.01	Ex.		EXCL		Ex.	
2101.11.02	Ex.		EXCL		Ex.	
2101.11.99	Ex.		EXCL		Ex.	
2101.12.01	Ex.		EXCL		Ex.	
2101.20.01	2.2		2.2		2.2	
2101.30.01	2.2		2.2		2.2	
2102.10.01	3.0		Ex.		Ex.	
2102.10.02	2.0		Ex.		Ex.	
2102.10.99	3.0		Ex.		Ex.	
2103.10.01	2.2		2.2		2.2	
2103.20.99	Ex.		Ex.		Ex.	S
2103.30.99	Ex.		1.1		Ex.	
2103.90.99	1.1	NGU	1.1	NSA	1.1	NHO
2104.10.01	1.0	S	0.5		0.5	
2105.00.01	EXCL		EXCL		EXCL	
2106.10.02	1.6		1.6		1.6	
2106.10.03	1.6		1.6		1.6	
2106.10.04	1.1		1.1		1.1	
2106.10.99	1.6		1.6		1.6	
2106.90.01	1.6		1.6		1.6	
2106.90.02	1.6		1.6		1.6	
2106.90.03	1.6		1.6		1.6	
2106.90.04	1.1		1.1		1.1	
2106.90.05	EXCL		EXCL		EXCL	
2106.90.06	1.6		1.6		1.6	
2106.90.07	1.6		1.6		1.6	
2106.90.08	1.6		1.6		1.6	
2106.90.09	1.6		1.6		1.6	
2106.90.10	1.1		1.1		Ex.	
2106.90.11	2.2		2.2		Ex.	
2106.90.99	1.6	NGU	1.6	NSA	1.6	NHO
2201.90.01	EXCL		EXCL		EXCL	
2201.90.02	EXCL		EXCL		EXCL	
2201.90.99	EXCL		EXCL		EXCL	
2202.10.01	EXCL		EXCL		EXCL	
2202.90.01	1.1		1.1		1.1	
2202.90.02	2.2		2.2		2.2	
2202.90.03	2.2		2.2		2.2	
2202.90.04	2.2		2.2		2.2	
2202.90.99	2.2		2.2	NSA	2.2	
2203.00.01	13.0		13.0		13.0	
2204.10.01	2.2		2.2		2.2	
2204.10.99	2.2		2.2		2.2	
2204.21.01	2.2		2.2		2.2	
2204.21.02	2.2		2.2		2.2	
2204.21.03	2.2		2.2		2.2	
2204.21.99	2.2		2.2		2.2	
2204.29.99	2.2		2.2		2.2	
2204.30.99	2.2		2.2		2.2	

APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2008 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
2205.10.01	2.2		2.2		Ex.	
2205.10.99	2.2		2.2		Ex.	
2205.90.01	2.2		2.2		Ex.	
2205.90.99	2.2		2.2		Ex.	
2206.00.01	2.2		2.2		2.2	
2206.00.99	2.2		2.2		2.2	
2207.10.01	Ex.	S	EXCL		EXCL	
2207.20.01	Ex.		EXCL		EXCL	
2208.20.01	2.2		2.2		2.2	
2208.20.02	2.2		2.2		2.2	
2208.20.03	1.1		1.1		1.1	
2208.20.99	2.2		2.2		2.2	
2208.30.01	2.2		2.2		2.2	
2208.30.02	1.1		1.1		1.1	
2208.30.03	2.2		2.2		2.2	
2208.30.04	2.2		2.2		2.2	
2208.30.99	2.2		2.2		2.2	
2208.40.01	2.2		2.2		2.2	
2208.40.99	2.2		2.2		2.2	
2208.50.01	2.2		2.2		2.2	
2208.60.01	2.2		2.2		2.2	
2208.70.01	2.2		2.2		2.2	
2208.70.02	2.2		2.2		2.2	
2208.70.99	2.2		2.2		2.2	
2208.90.01	1.1		1.1		1.1	
2208.90.02	2.2		2.2		2.2	
2208.90.03	2.2		Ex.		Ex.	
2208.90.04	2.2		2.2		2.2	
2208.90.99	2.2		2.2		2.2	
2301.20.01	1.6		1.6		1.6	
2302.10.01	1.1		1.1		1.1	
2302.40.01	EXCL		EXCL		EXCL	
2302.40.99	1.1		1.1		1.1	
2302.50.01	1.1		1.1		1.1	
2303.10.01	1.6		1.6		1.6	
2303.20.01	1.1		1.1		1.1	
2304.00.01	1.6		1.6		1.6	
2305.00.01	1.6		1.6		1.6	
2306.10.01	0.4		0.4		0.4	
2306.20.01	1.6		1.6		1.6	
2306.30.01	1.6		1.6		1.6	
2306.41.01	1.6		1.6		1.6	
2306.49.99	1.6		1.6		1.6	
2306.50.01	1.6		1.6		1.6	
2306.60.01	1.6		1.6		1.6	
2306.90.01	1.6		1.6		1.6	
2306.90.99	1.6		1.6		1.6	
2307.00.01	1.1		1.1		1.1	
2308.00.01	1.1		1.1		1.1	
2308.00.99	1.1		1.1		1.1	
2309.10.01	1.1		1.1		1.1	
2309.90.01	1.1		1.1		1.1	

APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2008 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
2309.90.02	1.1		1.1		1.1	
2309.90.04	1.1		1.1		1.1	
2309.90.07	1.1		1.1		1.1	
2309.90.08	1.1		1.1		1.1	
2309.90.09	1.1		1.1		1.1	
2309.90.10	1.1		1.1		1.1	
2309.90.11	1.1		1.1		1.1	
2309.90.99	1.1		1.1		1.1	
2401.10.01	7.4		7.4		7.4	
2401.10.99	5.0	NGU	5.0	NSA	5.0	NHO
2401.20.01	2.5	S	2.5		2.5	S
2401.20.02	7.4		7.4		7.4	
2401.20.99	5.0		5.0		5.0	
2401.30.01	5.0		5.0		5.0	
2402.10.01	EXCL		EXCL		EXCL	
2402.20.01	EXCL		EXCL		EXCL	
2402.90.99	EXCL		EXCL		EXCL	
2403.10.01	EXCL		EXCL		EXCL	
2403.91.01	5.0		5.0		5.0	
2403.91.99	5.0		5.0		5.0	
2403.99.01	2.2		2.2		2.2	
2403.99.99	3.5		3.5		3.5	
2522.10.01	EXCL		EXCL		EXCL	
2522.20.01	EXCL		EXCL		EXCL	
2522.30.01	EXCL		EXCL		EXCL	
2523.10.01	EXCL		EXCL		EXCL	
2523.29.99	EXCL		EXCL		EXCL	
2523.30.01	EXCL		EXCL		EXCL	
2523.90.99	EXCL		EXCL		EXCL	
2709.00.01	EXCL		Ex.		EXCL	
2709.00.99	EXCL		Ex.		EXCL	
2710.11.01	EXCL		Ex.		EXCL	
2710.11.02	EXCL		Ex.		EXCL	
2710.11.03	EXCL		Ex.		EXCL	
2710.11.04	EXCL		Ex.		EXCL	
2710.11.05	EXCL		Ex.		EXCL	
2710.11.07	EXCL		Ex.		EXCL	
2710.11.99	EXCL		Ex.		EXCL	
2710.19.01	EXCL		Ex.		EXCL	
2710.19.02	EXCL		Ex.		EXCL	
2710.19.03	EXCL		Ex.		EXCL	
2710.19.04	EXCL		Ex.		EXCL	
2710.19.05	EXCL		Ex.		EXCL	
2710.19.06	EXCL		Ex.		EXCL	
2710.19.07	EXCL		Ex.		EXCL	
2710.19.08	EXCL		Ex.		EXCL	
2710.19.99	EXCL		Ex.		EXCL	
2710.91.01	EXCL		Ex.		EXCL	
2710.99.99	EXCL		Ex.		EXCL	
2833.29.03	PROH		PROH		PROH	
2903.52.02	PROH		PROH		PROH	
2903.59.03	PROH		PROH		PROH	

APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2008 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
2910.90.01	PROH		PROH		PROH	
2925.19.01	PROH		PROH		PROH	
2931.00.05	PROH		PROH		PROH	
2939.11.01	PROH		PROH		PROH	
3003.40.01	PROH		PROH		PROH	
3003.40.02	PROH		PROH		PROH	
3003.90.05	PROH		PROH		PROH	
3004.40.01	PROH		PROH		PROH	
3004.40.02	PROH		PROH		PROH	
3004.90.33	PROH		PROH		PROH	
4103.20.02	PROH		PROH		PROH	
4401.10.01	Ex.		Ex.		EXCL	
4401.21.01	Ex.		Ex.		EXCL	
4401.22.01	Ex.		Ex.		EXCL	
4401.30.01	Ex.		Ex.		EXCL	
4402.10.01	Ex.		Ex.		EXCL	
4402.90.99	Ex.		Ex.		EXCL	
4403.10.01	Ex.		Ex.		EXCL	
4403.20.99	Ex.		Ex.		EXCL	
4403.41.01	Ex.		Ex.		EXCL	
4403.49.01	Ex.		Ex.		EXCL	
4403.49.02	Ex.		Ex.		EXCL	
4403.49.99	Ex.		Ex.		EXCL	
4403.91.01	Ex.		Ex.		EXCL	
4403.92.01	Ex.		Ex.		EXCL	
4403.99.99	Ex.		Ex.		EXCL	
4404.10.01	Ex.		Ex.		EXCL	
4404.10.99	Ex.		Ex.		EXCL	
4404.20.01	Ex.		Ex.		EXCL	
4404.20.02	Ex.		Ex.		EXCL	
4404.20.03	Ex.		Ex.		EXCL	
4404.20.04	Ex.		Ex.		EXCL	
4404.20.99	Ex.		Ex.		EXCL	
4908.90.05	PROH		PROH		PROH	
4911.91.05	PROH		PROH		PROH	
7209.25.01	Ex.		1.8		Ex.	
7209.26.01	Ex.		1.8		Ex.	
7209.27.01	Ex.		1.8		Ex.	
7209.28.01	Ex.		1.8		Ex.	
7209.90.99	Ex.		1.8		Ex.	
7210.41.01	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO
7210.41.99	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO
7210.49.01	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO
7210.49.02	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO
7210.49.03	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO
7210.49.04	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO
7210.49.99	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO
7210.61.01	Ex.		Ex.	NSA	Ex.	
7211.13.01	Ex.		4.2		Ex.	
7211.14.01	Ex.		4.2		Ex.	
7211.14.02	Ex.		4.2		Ex.	
7211.14.99	Ex.		4.2		Ex.	

APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2008 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
7211.19.01	Ex.		4.2		Ex.	
7211.19.02	Ex.		4.2		Ex.	
7211.19.03	Ex.		4.2		Ex.	
7211.19.04	Ex.		4.2		Ex.	
7211.19.99	Ex.		4.2		Ex.	
7211.23.01	Ex.		4.2		Ex.	
7211.23.02	Ex.		4.2		Ex.	
7211.23.99	Ex.		4.2		Ex.	
7213.10.01	4.2		4.2		4.2	
7213.91.02	Ex.	NGU	Ex.		Ex.	NHO
7213.99.99	Ex.	NGU	Ex.		Ex.	NHO
7214.10.01	Ex.		4.2		Ex.	
7214.20.01	4.2		4.2	CSA	4.2	
7214.20.99	4.2		4.2		4.2	
7214.99.01	4.2		4.2		4.2	
7214.99.02	4.2		4.2		4.2	
7214.99.99	4.2	NGU	3.0	NSA	4.2	NHO
7216.21.01	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO
7216.61.01	4.2		4.2		4.2	
7216.61.02	4.2		4.2		4.2	
7216.61.99	4.2		4.2		4.2	
7216.69.01	Ex.		4.2		Ex.	
7216.69.02	Ex.		4.2		Ex.	
7216.69.99	Ex.		4.2		Ex.	
7216.91.01	Ex.		3.0		Ex.	
7217.10.99	4.2	NGU	4.2	NSA	4.2	NHO
7217.20.99	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO
7306.30.01	6.0		Ex.	NSA	6.0	
7306.30.99	6.0		Ex.	NSA	6.0	
7306.61.01	Ex.		6.0		Ex.	
7306.69.99	Ex.		6.0		Ex.	
7313.00.01	9.0		6.0		9.0	
7314.19.01	Ex.		6.0		Ex.	
7314.19.02	Ex.		6.0		Ex.	
7314.19.03	Ex.		6.0		Ex.	
7314.19.99	Ex.		6.0		Ex.	
7314.20.01	Ex.		6.0		Ex.	
7317.00.01	9.0		6.0		9.0	
7317.00.02	4.2		4.2		4.2	
7317.00.03	4.2		4.2		4.2	
7317.00.04	4.2		4.2		4.2	
7317.00.99	9.0		6.0		9.0	
8702.10.01	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO
8702.10.02	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO
8702.10.03	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO
8702.10.04	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO
8702.90.01	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO
8702.90.02	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO
8702.90.03	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO
8702.90.04	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO
8702.90.05	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO
8703.10.01	EXCL		EXCL		EXCL	

APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2008 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
8703.10.02	EXCL		EXCL		EXCL	
8703.10.03	EXCL		EXCL		EXCL	
8703.10.99	EXCL		EXCL		EXCL	
8703.21.01	EXCL		EXCL		EXCL	
8703.21.99	EXCL		EXCL		EXCL	
8703.22.01	EXCL		EXCL		EXCL	
8703.23.01	EXCL		EXCL		EXCL	
8703.24.01	EXCL		EXCL		EXCL	
8703.31.01	EXCL		EXCL		EXCL	
8703.32.01	EXCL		EXCL		EXCL	
8703.33.01	EXCL		EXCL		EXCL	
8703.90.01	EXCL		EXCL		EXCL	
8703.90.99	EXCL		EXCL		EXCL	
8704.10.99	EXCL	NGU	Ex.		Ex.	
8704.21.01	EXCL		EXCL		EXCL	
8704.21.02	EXCL		EXCL		EXCL	
8704.21.03	EXCL		EXCL		EXCL	
8704.21.99	EXCL		EXCL		EXCL	
8704.31.01	EXCL		EXCL		EXCL	
8704.31.02	EXCL		EXCL		EXCL	
8704.31.03	EXCL		EXCL		EXCL	
8704.31.04	EXCL		EXCL		EXCL	
8704.31.99	EXCL		EXCL		EXCL	
8704.90.01	EXCL	NGU	Ex.		Ex.	
8704.90.99	EXCL	NGU	Ex.		Ex.	
8710.00.01	EXCL		EXCL		EXCL	
9301.11.01	EXCL		EXCL		EXCL	
9301.19.99	EXCL		EXCL		EXCL	
9301.20.01	EXCL		EXCL		EXCL	
9301.90.99	EXCL		EXCL		EXCL	
9302.00.01	EXCL		EXCL		EXCL	
9302.00.99	EXCL		EXCL		EXCL	
9303.10.01	EXCL		EXCL		EXCL	
9303.10.99	EXCL		EXCL		EXCL	
9303.20.01	EXCL		EXCL		EXCL	
9303.30.01	EXCL		EXCL		EXCL	
9303.90.01	EXCL		EXCL		EXCL	
9303.90.99	EXCL		EXCL		EXCL	
9304.00.01	EXCL		EXCL		EXCL	
9304.00.99	EXCL		EXCL		EXCL	
9305.10.01	EXCL		EXCL		EXCL	
9305.10.99	EXCL		EXCL		EXCL	
9305.21.01	EXCL		EXCL		EXCL	
9305.29.99	EXCL		EXCL		EXCL	
9305.91.01	EXCL		EXCL		EXCL	
9305.99.99	EXCL		EXCL		EXCL	
9306.21.01	EXCL		EXCL		EXCL	
9306.21.99	EXCL		EXCL		EXCL	
9306.29.01	EXCL		EXCL		EXCL	
9306.29.99	EXCL		EXCL		EXCL	
9306.30.01	EXCL		EXCL		EXCL	
9306.30.02	EXCL		EXCL		EXCL	

APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2008 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
9306.30.03	EXCL		EXCL		EXCL	
9306.30.04	EXCL		EXCL		EXCL	
9306.30.99	EXCL		EXCL		EXCL	
9306.90.01	EXCL		EXCL		EXCL	
9306.90.02	EXCL		EXCL		EXCL	
9306.90.99	EXCL		EXCL		EXCL	
9307.00.01	EXCL		EXCL		EXCL	
9802.00.01	2.0		2.0		2.0	
9802.00.02	2.0		2.0		2.0	
9802.00.03	2.0		2.0		2.0	
9802.00.04	2.0		2.0		2.0	
9802.00.05	2.0		2.0		2.0	
9802.00.06	2.0		2.0		2.0	
9802.00.07	2.0		2.0		2.0	
9802.00.08	2.0		2.0		2.0	
9802.00.10	2.0		2.0		2.0	
9802.00.11	2.0		2.0		2.0	
9802.00.12	2.0		2.0		2.0	
9802.00.15	2.0		2.0		2.0	
9802.00.16	2.0		2.0		2.0	
9802.00.17	2.0		2.0		2.0	
9802.00.18	2.0		2.0		2.0	
9802.00.19	2.0		2.0		2.0	
9802.00.20	2.0		2.0		2.0	
9802.00.21	2.0		2.0		2.0	
9802.00.22	2.0		2.0		2.0	
9802.00.23	2.0		2.0		2.0	
9803.00.01	2.0		2.0		2.0	
9803.00.02	2.0		2.0		2.0	
9806.00.01	4.0		4.0		4.0	
9806.00.02	4.0		4.0		4.0	

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinte de diciembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial y los diversos que establecen la tasa aplicable para el 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado tratados y acuerdos comerciales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción I, 12 y 13 de la Ley de Comercio Exterior; 39 del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que a fin de fortalecer la competitividad de la industria panificadora, de la madera contrachapada y juguetera, es conveniente reducir los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, a las importaciones de trigo, pasta de soya, madera contrachapada de bambú y coníferas, así como insumos para la fabricación de juguetes, papeles para fotografía y videoproyectores;

Que como apoyo adicional al sector de la madera contrachapada y de la confección, se establecen aranceles-cupo, para permitir la diversificación de la oferta de productos contrachapados de bambú y de maderas tropicales, así como de bienes de la confección, por ejemplo mallas, a precios competitivos, y que son demandados por la industria nacional o el consumidor final;

Que derivado de la necesidad de apoyar a la industria nacional a competir en mejores condiciones en los mercados mundiales, así como en el mercado nacional, y de mantener actualizada la lista de fracciones arancelarias de los Programas de Promoción Sectorial, emitida mediante el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, es conveniente incluir modificaciones arancelarias a dichos Programas a efecto de proporcionar a las empresas usuarias de este esquema certidumbre jurídica respecto de los productos que pueden importar conforme al mismo;

Que en apoyo al sector alimentario para la modernización y competitividad de la industria azucarera, es conveniente crear un apartado específico dentro del Programa de Promoción Sectorial para atender las necesidades específicas de dicho sector con el objetivo de proporcionarle mejores condiciones arancelarias a la importación de insumos, maquinaria y equipo; así como, estimular las siguientes ramas del sector señalado, de lácteos, cárnicos, pesca, oleaginosas, floricultura, frutas y vegetales, cereales y bebidas, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas a que se refiere este Decreto fueron opinadas favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO**I. Modificaciones a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crean y modifican los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, únicamente en lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
1001.90.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro"), cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido de marzo a septiembre.	Kg	67	Ex.
1001.90.02	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro"), cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido de octubre a febrero.	Kg	Ex.	Ex.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	Kg	9	Ex.
3703.10.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
3703.20.01	Papeles para fotografía.	Kg	Ex.	Ex.
4412.10.01	De bambú.	Kg	15	Ex.
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: <i>Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.</i>	Kg	20	Ex.

4412.31.99		Las demás.	Kg	15	Ex.
4412.32.01		Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Kg	15	Ex.
4412.32.99		Las demás.	Kg	15	Ex.
4412.39.01		De coníferas, denominada " <i>plywood</i> ".	Kg	15	Ex.
4412.39.99		Las demás.	Kg	15	Ex.
4412.94.01		Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	Kg	15	Ex.
4412.94.02		Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Kg	15	Ex.
4412.94.99		Los demás.	Kg	20	Ex.
4412.99.01		Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	Kg	15	Ex.
4412.99.02		Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Kg	15	Ex.
4412.99.99		Los demás.	Kg	20	Ex.
8528.69.02		En colores, incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a), b), c) y e) en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	Pza	Ex.	Ex.
8528.69.03		Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	Pza	Ex.	Ex.
8528.69.04		De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	Pza	Ex.	Ex.
8528.69.99		Los demás.	Pza	Ex.	Ex.
9503.00.27		Partes o piezas sueltas para triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas.	Kg	Ex.	Ex.
9503.00.28		Prendas, complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.	Kg	Ex.	Ex.
9503.00.31		Partes y accesorios de instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	Kg	Ex.	Ex.

9503.00.32	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9503.00.20.	Kg	Ex.	Ex.
9504.30.01	Partes y accesorios.	Kg	Ex.	Ex.
9504.90.07	Partes y componentes reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción 9504.90.06.	Kg	Ex.	Ex.
9506.29.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
9506.31.99	Los demás.	Pza	Ex.	Ex.
9506.39.01	Palos incompletos de golf.	Pza	Ex.	Ex.
9506.39.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
9506.51.01	Esbozos.	Pza	Ex.	Ex.
9506.91.02	Partes, piezas y accesorios.	Kg	Ex.	Ex.
9506.91.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.	Kg	Ex.	Ex.
9508.90.02	Aparatos mecánicos o electromecánicos, para ferias, excepto lo comprendido en la fracción 9508.90.01.	Pza	Ex.	Ex.
9802.00.25	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Alimentaria, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	Kg	Ex.	Ex.

II. Arancel-cupo

ARTÍCULO SEGUNDO.- El arancel-cupo aplicable a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, será el siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
4412.10.01	De bambú.	Kg	Ex.	No aplica
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: <i>Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.</i>	Kg	Ex.	No aplica
4412.31.99	Las demás.	Kg	Ex.	No aplica

4412.32.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Kg	Ex.	No aplica
4412.32.99	Las demás.	Kg	Ex.	No aplica
4412.39.01	De coníferas, denominada "plywood".	Kg	Ex.	No aplica
4412.39.99	Las demás.	Kg	Ex.	No aplica
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	Kg	Ex.	No aplica
4412.94.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Kg	Ex.	No aplica
4412.94.99	Los demás.	Kg	Ex.	No aplica
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	Kg	Ex.	No aplica
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Kg	Ex.	No aplica
4412.99.99	Los demás.	Kg	Ex.	No aplica
6115.29.01	De las demás materias textiles.	Pza	Ex.	No aplica
6115.94.01	De lana o pelo fino.	Par	Ex.	No aplica
6115.95.01	De algodón.	Par	Ex.	No aplica
6115.96.01	De fibras sintéticas.	Par	Ex.	No aplica
6115.99.01	De las demás materias textiles.	Par	Ex.	No aplica

III. Modificaciones a los Programas de Promoción Sectorial

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 5, fracciones I, XIX y XX, inciso a), del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, en lo que respecta a las fracciones arancelarias que a continuación se indican, para quedar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5.- . . .

I. . . .

Fracción Arancel

8544.42.04 Ex.

II. a la XVIII. . . .

XIX. . . .

Fracción Arancel

2852.00.01 3

8544.49.04 Ex.

8708.30.02 Ex.

8708.50.03 Ex.
 8708.50.06 Ex.
 8708.99.03 Ex.
 8708.99.04 Ex.
 8708.99.05 Ex.

XX. . . .

a) . . .

Fracción Arancel

8445.90.01 Ex.

XXI. a la XXII. . . .”

ARTÍCULO CUARTO.- Se adicionan al artículo 5, fracciones I, II inciso a), III, IV, V, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV incisos a) y b), XVI, XVII, XIX, XX inciso a) y XXII, del Decreto citado en el artículo tercero de este ordenamiento, las fracciones arancelarias que a continuación se indican, en el orden que les corresponda, para quedar en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5.- . . .

I. . . .

Fracción Arancel

8509.90.02 5
 8509.90.99 5
 8515.19.99 5

II. . . .

a) . . .

Fracción Arancel

2915.29.01 Ex.	8466.94.99 Ex.	8515.21.99 Ex.
2915.29.02 Ex.	8472.90.99 Ex.	8515.29.99 Ex.
8419.90.99 Ex.	8477.90.99 Ex.	8515.80.99 Ex.
8421.91.99 Ex.	8479.89.17 Ex.	8515.90.99 Ex.
8424.90.01 Ex.	8479.90.99 Ex.	8523.51.99 Ex.
8428.39.99 Ex.	8480.71.99 Ex.	8523.80.99 Ex.
8428.90.99 Ex.	8483.90.02 Ex.	8528.49.99 Ex.
8431.39.99 Ex.	8505.90.03 Ex.	8536.50.17 Ex.
8466.10.99 Ex.	8509.90.02 Ex.	9603.50.01 Ex.
8466.30.99 Ex.	8509.90.99 Ex.	
8466.93.99 Ex.	8515.19.99 Ex.	

III. . . .

Fracción Arancel

4407.94.01 Ex.	8466.30.99 Ex.	8431.39.99 Ex.
4412.39.99 5	8466.94.99 Ex.	8509.90.99 Ex.

IV. . . .

Fracción Arancel

8424.90.01 Ex.
 8466.10.99 Ex.
 8523.51.99 Ex.

V. ...**Fracción Arancel**

6406.20.02 Ex.

VII. ...**Fracción Arancel**

8424.90.01 Ex.

8466.10.99 Ex.

X. ...**Fracción Arancel**

8419.90.99 Ex. 8466.30.99 Ex. 8479.90.99 Ex.

8424.90.01 Ex. 8466.91.01 Ex. 8480.71.99 Ex.

8428.90.99 5 8466.93.99 Ex. 8509.90.99 Ex.

8431.39.99 Ex. 8466.94.99 Ex. 8515.29.99 5

8466.10.99 Ex. 8477.90.99 Ex.

XI. ...**Fracción Arancel**

2852.00.01 3

XII. ...**Fracción Arancel**

8466.93.99 Ex. 8477.90.99 Ex. 8480.71.99 Ex.

XIII. ...**Fracción Arancel**

8419.90.99 Ex. 8424.90.01 Ex. 8466.93.99 Ex.

8421.91.99 Ex. 8466.10.99 Ex.

XIV. ...**Fracción Arancel**

8424.90.01 Ex.

8428.39.99 Ex.

8480.71.99 Ex.

XV. ...**a) ...****Fracción Arancel**

8419.90.99 Ex. 8466.94.99 Ex. 8515.80.99 Ex.

8424.90.01 Ex. 8480.71.99 Ex. 8708.50.99 5

8466.10.99 Ex. 8515.21.99 Ex.

b) ...**Fracción Arancel**

8515.21.99 Ex.

8515.80.99 Ex.

XVI. ...**Fracción Arancel**

8421.91.99 Ex.

XVII. . . .**Fracción Arancel**

8466.10.99 Ex.

XIX. . . .**Fracción Arancel**

8421.91.99 Ex. 8523.80.99 Ex. 9603.50.01 Ex.

8424.90.01 Ex. 8708.50.04 Ex.

8466.10.99 Ex. 9405.40.01 Ex.

XX. . . .**a) . . .****Fracción Arancel**

8431.39.99 Ex.

8479.90.99 5

XXII. . . .**Fracción Arancel**

8431.39.99 Ex.

8477.90.99 Ex.

8479.90.99 Ex.”

ARTÍCULO QUINTO.- Se adiciona la fracción XXIII al artículo 3 del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 3.- . . .**XXIII. De la Industria Alimentaria.”**

ARTÍCULO SEXTO.- Se adicionan la fracción XXIII y los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) y el i), de la misma, al artículo 4 del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 4.- . . .

XXIII. Para el Programa de la Industria Alimentaria, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

a) De la Industria del Azúcar:

1212.99.02 17.03 2208.90.02”

17.01 22.07

1702.90 2208.90.01

b) De la Industria de Lácteos y sus derivados:**c) De la Industria de Cárnicos y sus derivados:****d) De la Industria de Pesca y sus derivados:****e) De la Industria de Oleaginosas y grasas vegetales:****f) De la Industria de la Floricultura:****g) De la Industria de las Frutas, vegetales y sus derivados:****h) De la Industria de los Cereales y sus derivados:****i) De la Industria de Bebidas:”**

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se adicionan la fracción XXIII y los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) y el i), de la misma, al artículo 5 del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 5.- . . .**XXIII. De la Industria Alimentaria:****a) De la Industria del Azúcar:**

Fracción	Arancel				
2710.19.03	Ex.	7326.90.99	Ex.	8421.29.99	Ex.
2809.20.99	Ex.	8402.11.01	Ex.	8421.39.99	Ex.
3402.90.99	Ex.	8402.12.01	Ex.	8421.91.99	Ex.
3403.19.99	Ex.	8402.19.01	Ex.	8428.33.99	Ex.
3403.99.99	Ex.	8402.19.99	Ex.	8431.39.99	Ex.
3802.10.01	Ex.	8402.20.01	Ex.	8438.30.01	Ex.
3824.90.99	Ex.	8402.90.01	Ex.	8438.30.99	Ex.
3906.90.03	Ex.	8406.81.01	Ex.	8438.90.01	Ex.
3906.90.99	Ex.	8406.82.01	Ex.	8438.90.02	Ex.
3923.30.99	Ex.	8406.82.99	Ex.	8481.20.03	Ex.
3926.90.02	Ex.	8410.90.01	Ex.	8483.10.01	Ex.
3926.90.14	Ex.	8412.21.01	Ex.	8483.10.03	Ex.
3926.90.99	Ex.	8412.29.99	Ex.	8483.30.99	Ex.
4016.93.01	Ex.	8413.50.01	Ex.	8483.40.99	Ex.
4017.00.99	Ex.	8413.60.03	Ex.	8483.60.02	Ex.
5911.20.01	Ex.	8413.60.99	Ex.	8501.52.05	Ex.
7017.90.99	Ex.	8413.70.99	Ex.	8501.53.05	Ex.
7309.00.01	Ex.	8413.81.99	Ex.	8501.64.99	Ex.
7314.14.01	Ex.	8413.91.09	Ex.	8502.39.01	Ex.
7315.11.01	Ex.	8413.91.99	Ex.	8504.22.01	Ex.
7315.11.03	Ex.	8414.59.99	Ex.	8504.34.01	Ex.
7315.11.99	Ex.	8419.40.03	Ex.	8504.40.13	Ex.
7315.12.01	Ex.	8419.50.03	Ex.	8504.40.99	Ex.
7315.19.02	Ex.	8419.50.99	Ex.	8537.10.04	Ex.
7318.15.04	Ex.	8419.90.99	Ex.	8537.10.99	Ex.
7318.15.06	Ex.	8421.19.01	Ex.	8537.20.01	Ex.
7318.15.10	Ex.	8421.19.02	Ex.	8716.39.99	Ex.
7318.16.02	Ex.	8421.19.03	Ex.	9027.90.99	Ex.
7326.19.11	Ex.	8421.21.99	Ex.		
7326.90.02	Ex.	8421.22.01	Ex.		

b) De la Industria de Lácteos y sus derivados:**c) De la Industria de Cárnicos y sus derivados:****d) De la Industria de Pesca y sus derivados:****e) De la Industria de Oleaginosas y grasas vegetales:****f) De la Industria de la Floricultura:****g) De la Industria de las Frutas, vegetales y sus derivados:****h) De la Industria de los Cereales y sus derivados:****i) De la Industria de Bebidas:”**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El arancel establecido en el artículo primero de este Decreto, para el producto comprendido en la fracción arancelaria 2304.00.01 estará vigente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008; el arancel será de 8% a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2009; y el arancel será de 7% a partir del 1 de enero de 2010.

TERCERO.- Se adicionan al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, las fracciones arancelarias que a continuación se indican:

“ARTÍCULO 5.- ...**I. ...****Fracción Arancel**

7318.15.01	Ex.	8413.92.01	Ex.	8503.00.04	Ex.
8004.00.01	Ex.	8503.00.02	Ex.	8536.30.99	Ex.

II. ...**Fracción Arancel**

3917.31.01	Ex.	7318.14.01	Ex.	8311.90.02	Ex.
3917.32.99	Ex.	7318.15.03	Ex.	8414.90.99	Ex.
3919.10.01	Ex.	7318.15.99	Ex.	8415.82.01	Ex.
3919.90.99	Ex.	7318.21.99	Ex.	8415.90.99	Ex.
3920.10.99	Ex.	7318.22.99	Ex.	8421.39.05	Ex.
3923.10.01	Ex.	7318.29.99	Ex.	8466.20.01	Ex.
3923.30.01	Ex.	7320.20.01	Ex.	8468.10.01	Ex.
3923.30.99	Ex.	7320.20.03	Ex.	8468.90.01	Ex.
3923.50.01	Ex.	7326.20.99	Ex.	8481.10.99	Ex.
3926.90.14	Ex.	7326.90.99	Ex.	8501.20.04	Ex.
4008.11.01	Ex.	7412.10.01	Ex.	8501.20.99	Ex.
4009.11.99	Ex.	7412.20.01	Ex.	8501.40.08	Ex.
4016.10.01	Ex.	7415.21.01	Ex.	8531.80.99	Ex.
4016.93.01	Ex.	7415.33.99	Ex.	8533.40.02	Ex.
4016.99.01	Ex.	7419.91.99	Ex.	8536.10.99	Ex.
4016.99.02	Ex.	7419.99.99	Ex.	8536.30.02	Ex.
4901.99.99	Ex.	7607.20.99	Ex.	8536.49.02	Ex.
4908.90.01	Ex.	7616.99.99	Ex.	8536.49.05	Ex.
4911.99.99	Ex.	8302.10.01	Ex.	8536.49.99	Ex.
7208.26.01	Ex.	8302.10.99	Ex.	8536.69.99	Ex.
7208.27.01	Ex.	8302.20.99	Ex.	8536.90.16	Ex.
7307.99.03	Ex.	8309.90.01	Ex.	8536.90.99	Ex.

8537.10.04	Ex.	8544.51.04	Ex.	9031.80.99	Ex.
8538.10.01	Ex.	8544.51.99	Ex.	9032.10.99	Ex.
8538.90.06	Ex.	8547.20.99	Ex.	9032.20.01	Ex.
8538.90.99	Ex.	8716.90.02	Ex.	9032.89.99	Ex.
8544.51.03	Ex.	9026.90.01	Ex.	9032.90.99	Ex.

VI. ...**Fracción Arancel**

3919.10.01	Ex.	7318.15.99	Ex.	7607.11.01	Ex.
3923.21.01	Ex.	7318.16.03	Ex.	7616.10.01	Ex.
3926.90.14	Ex.	7318.16.04	Ex.	7907.00.99	Ex.
4808.10.01	Ex.	7318.16.05	Ex.	8302.10.99	Ex.
5607.50.99	Ex.	7318.22.99	Ex.	8302.41.99	Ex.
7019.19.99	Ex.	7318.23.99	Ex.	8305.20.01	Ex.
7214.99.99	Ex.	7326.90.99	Ex.		
7315.89.99	Ex.	7604.10.99	Ex.		

IX. ...**Fracción Arancel**

5911.90.01	Ex.
8407.90.99	Ex.
8507.10.99	Ex.
8507.20.99	Ex.

X. ...**Fracción Arancel**

3920.92.99	Ex.	7606.12.02	Ex.	8302.49.99	Ex.
7318.15.01	Ex.	7608.20.99	Ex.	8308.90.99	Ex.
7318.16.01	Ex.	7616.10.03	Ex.	9001.90.99	Ex.

XI. ...**Fracción Arancel**

3923.30.99	Ex.
3923.50.01	Ex.
4408.90.99	Ex.

XII. ...**Fracción Arancel**

3506.10.99	Ex.	7315.89.99	Ex.	8302.41.99	Ex.
4808.10.01	Ex.	7318.16.05	Ex.	8543.89.99	Ex.
5607.50.99	Ex.	7907.00.99	Ex.		

XIV. . . .**Fracción Arancel**

3006.10.02	Ex.	3926.90.14	Ex.	9021.90.99	Ex.
3917.33.99	Ex.	7326.20.99	Ex.		
3923.90.99	Ex.	9021.10.99	Ex.		

XV. . . .**Fracción Arancel**

3208.90.99	Ex.	7314.14.99	Ex.	8532.10.99	Ex.
3506.91.99	Ex.	7318.22.01	Ex.	8535.10.01	Ex.
4911.99.99	Ex.	7318.23.99	Ex.	8536.20.01	Ex.
5909.00.01	Ex.	7608.20.99	Ex.	8544.59.05	Ex.
7223.00.01	Ex.	7612.90.99	Ex.	8547.20.99	Ex.
7304.59.99	Ex.	8311.30.99	Ex.	8713.10.01	Ex.

XVI. . . .**Fracción Arancel**

3923.29.01	Ex.	5804.10.01	Ex.	8513.10.99	Ex.
3926.90.99	Ex.	5806.20.99	Ex.	8531.80.99	Ex.
5407.10.99	Ex.	5808.90.99	Ex.	9017.80.01	Ex.
5601.30.99	Ex.	6307.90.99	Ex.	9606.21.01	Ex.
5607.50.99	Ex.	7117.90.99	Ex.	9608.10.99	Ex.
5609.00.99	Ex.	7326.20.99	Ex.		

XVII. . . .**Fracción Arancel**

3209.90.99	Ex.	7317.00.99	Ex.	8305.20.01	Ex.
3506.10.99	Ex.	7318.16.05	Ex.	8504.40.99	Ex.
4808.10.01	Ex.	7318.22.99	Ex.	8543.89.99	Ex.
5607.50.99	Ex.	7415.29.99	Ex.	9609.90.01	Ex.
6914.90.99	Ex.	7907.00.99	Ex.		
7315.89.99	Ex.	8205.59.99	Ex.		

XVIII. . . .**Fracción Arancel**

3926.20.99	Ex.	4104.41.99	Ex.	4205.00.99	Ex.
4104.21.01	Ex.	4104.49.99	Ex.	8308.90.99	Ex.
4104.22.99	Ex.	4107.99.99	Ex.		
4104.39.99	Ex.	4114.20.01	Ex.		

XIX. . . .**Fracción Arancel**

3602.00.99	Ex.	4908.90.99	Ex.	5806.39.99	Ex.
3907.30.02	Ex.	5402.51.01	Ex.	5810.92.01	Ex.
4908.90.03	Ex.	5403.49.99	Ex.	5911.90.01	Ex.

5911.90.02	Ex.	7208.27.01	Ex.	8708.21.01	Ex.
7206.90.99	Ex.	7904.00.01	Ex.	8708.29.99	Ex.
7208.26.01	Ex.	8544.49.99	Ex.		
XX. ...					
a) ...					
Fracción Arancel					
3926.20.99	Ex.	5407.52.01	Ex.	7326.90.99	Ex.
4808.10.01	Ex.	5603.14.01	Ex.	7326.99.99	Ex.
5209.49.99	Ex.	7315.89.99	Ex.	8302.41.99	Ex.”
5311.00.01	Ex.	7318.16.05	Ex.		

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinte de diciembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar, atún en lata, con un peso no mayor a 1 kg originario de la República de Guatemala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado el 29 de junio de 2000 y publicado el 19 de enero de 2001 en el Diario Oficial de la Federación, manifiesta la decisión de crear un mercado más extenso y seguro para bienes producidos en el territorio de las Partes y establecer una zona de libre comercio, entre los cuatro países a través de la eliminación de barreras comerciales;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras establece en el párrafo 1 del artículo 4-04 que las Partes eliminarán sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, de conformidad con lo establecido en el Anexo 3-04 (5);

Que el punto 9 del Anexo 3-04 (5) establece el tratamiento arancelario aplicable a los bienes originarios incluidos en las fracciones arancelarias;

Que el procedimiento de asignación del cupo de importación de atún en lata, es un instrumento de la política sectorial para favorecer las relaciones comerciales con los países con los que México ha suscrito acuerdos comerciales internacionales, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR, ATUN EN LATA, CON UN PESO NO MAYOR A 1 kg ORIGINARIO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar durante el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año dentro del arancel-cuota establecido en el Anexo 43-04 (5) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, atún en lata, con un peso no mayor a 1 kg originario de la República de Guatemala, es el que se determina a continuación:

Fracción	Descripción	Cupo
1604.14.01	Atún en lata, con un peso no mayor a 1 kg	500 toneladas métricas
1604.14.02		
1604.14.03		
1604.14.99		
1604.19.01		
1604.19.02		
1604.19.99		

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior, se aplicará al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO CUARTO.- Para la obtención del cupo el solicitante deberá presentar en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda lo siguiente:

a) Para cada año, la primera solicitud de asignación de cupo a que se refiere el presente instrumento, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud. La vigencia de la constancia de asignación será al 31 de diciembre de cada año.

b) Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición del certificado de cupo mediante la presentación del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" adjuntando copia de la factura comercial y del conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea, según sea el caso. La Representación Federal de la Secretaría de Economía, emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Siempre que exista saldo en el cupo, el monto a asignar por solicitante será el que resulte menor entre el monto indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque o la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.

ARTICULO QUINTO.- Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes deberá haber ejercido por lo menos una de las expediciones otorgadas. De forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin ejercer.

La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, será lo que ocurra primero entre 60 días naturales contados a partir de la expedición del certificado o el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: <http://www.cofemer.gob.mx> o en las siguientes direcciones electrónicas:

a) Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":

<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>

<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-B>

b) Para el caso del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":

<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042-B>

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea, lomos de atún originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 1 de la Decisión 2/2004 del Consejo Conjunto CE-México; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, el 1 de julio de 2000 entró en vigor la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México que establece, entre otras, las disposiciones que regulan el comercio de bienes originarios entre las Partes;

Que la Decisión mencionada en el considerando anterior, prevé en su artículo 3 la posibilidad de que las Partes acuerden reducir sus aranceles aduaneros más rápido de lo previsto y que en este supuesto el acuerdo alcanzado por las Partes prevalecerá sobre los términos establecidos en la propia Decisión, y el artículo 10 establece que las Partes podrán examinar la posibilidad de que la Comunidad Europea otorgue a México un cupo con arancel preferencial para lomos de atún;

Que el 28 de abril de 2004 el Consejo Conjunto CE-México adoptó la Decisión 2/2004 por la que se introduce un cupo arancelario con tratamiento preferencial para determinados productos originarios de México y enumerados en el Anexo I de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México misma que se dio a conocer mediante Acuerdo publicado el 17 de mayo de 2004 en el Diario Oficial de la Federación;

Que el procedimiento de asignación del cupo que se trata en el presente Acuerdo, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A LA COMUNIDAD EUROPEA, LOMOS DE ATUN ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para internar a los Estados Miembros de la Comunidad Europea en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, con el arancel preferencial establecido en la Decisión 2/2004 del Consejo Conjunto CE-México por la que se introduce un cupo arancelario para determinados productos originarios de México y enumerados en el Anexo 1 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, lomos de atún, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria en la Comunidad Europea	Descripción indicativa	Cupo (Toneladas)
1604.14.16	(Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura de la Comunidad Europea o en la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo de Complementación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, publicada el 26 de junio de 2000.) Lomos de atún.	6,000

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior, se aplicará al cupo de exportación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de este cupo las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO CUARTO.- La primera solicitud de asignación de cupo a que se refiere el presente instrumento, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud. La vigencia de la constancia de asignación será al 31 de diciembre de 2008.

Previo a la presentación de dicha solicitud se deberá realizar el trámite SE-03-038-A, "Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1", utilizando el formato SE-03-037, presentando el cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el carácter de exportador autorizado. La Secretaría a través de la Dirección General de Comercio Exterior resolverá en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. Una vez autorizado dicho cuestionario la Secretaría proporcionará el formato de certificado de circulación EUR.1.

ARTICULO QUINTO.- Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario solicitará la expedición del certificado de cupo de exportación mediante la presentación del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando el certificado de circulación EUR.1 a que hace referencia el artículo anterior, debidamente requisitado, copia de la factura comercial y del conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea, según sea el caso, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Siempre que exista saldo en el cupo, el monto a expedir por solicitante será el que resulte menor entre el monto indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque o la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes deberá demostrar el ejercicio de por lo menos una de las expediciones otorgadas, adjuntando copia del pedimento de exportación, de forma tal que durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin ejercer.

La vigencia máxima de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo será al 31 de diciembre de 2008.

El certificado de circulación EUR.1 es el documento que se utilizará para que la aduana del país del Estado Miembro de la Comunidad Europea al que se interne la mercancía, aplique la preferencia establecida en la Decisión 2/2004 del Consejo Conjunto CE-México. El certificado de cupo es el documento que avalará que la empresa es beneficiaria del cupo.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

a) Para el caso del formato SE-03-037 "Cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el carácter de exportador autorizado":

<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-038-A>

b) Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":

<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>

<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-B>

c) Para el caso del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":

<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042-B>

<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042-C>

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.-**
Rúbrica.

AVISO por el que se da a conocer la entrada en vigor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay del Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE No. 55), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003;

Que el 10 de julio de 2007 los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Partes del MERCOSUR, suscribieron el Primer Protocolo Adicional al ACE No. 55, mediante el cual pactaron modificar el artículo 5o. del Acuerdo a fin de que, entre otras disposiciones, se establezca que el libre comercio de vehículos de carga máxima superior a 8 845 kg y de los ómnibus sea en forma gradual, tras un periodo de transición desde la entrada en vigor de dicho Protocolo y hasta el 1 de julio de 2020;

Que el artículo 2o. del Protocolo establece que entrará en vigor entre los Estados Unidos Mexicanos y cada Estado Parte del MERCOSUR, respectivamente, en un plazo no mayor a los treinta (30) días contados desde la fecha de la correspondiente notificación a la Secretaría General de la ALADI, de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado Parte del MERCOSUR de que se trate, referente a la conclusión de sus formalidades jurídicas necesarias para su aplicación;

Que el Acuerdo por el que se dio a conocer el Primer Protocolo Adicional al ACE No. 55 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2007, prevé, en el artículo transitorio Único que para la aplicación de dicho protocolo, la Secretaría de Economía publicará un aviso en el que se notifique su entrada en vigor entre los Estados Unidos Mexicanos y cada Estado Parte del MERCOSUR, y

Que el 27 de noviembre de 2007 la Representación Permanente de la República Oriental del Uruguay notificó a la Secretaría General de la ALADI la conclusión de sus formalidades jurídicas necesarias para su aplicación, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ENTRADA EN VIGOR ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY DEL PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55, SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ULTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMUN DEL SUR

ARTICULO UNICO.- El Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, entrará en vigor el 27 de diciembre de 2007.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Aviso entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.